



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN
PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 16 dieciséis de Agosto de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 123/DRF-C/2021, instruido en contra de **Se eliminan cuarenta y un palabras que conforman los nombres y cargos de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependientes del Instituto de Salud, y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la Directora de Enlace de Fiscalización, mediante Memorandum SHyFP/SSJP/DEF/00181/2021, de 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, envió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, advirtiéndose faltas administrativas no graves atribuidas a **Se eliminan cuarenta y un palabras que conforman los nombres y cargos de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependientes del Instituto de Salud, por deficiencias en el cumplimiento de sus funciones; derivado de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 (fojas 1 a 20, del sumario).----

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el titular de la Dirección de Responsabilidades, radicó las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 123/DRF-C/2021, en contra de **Se eliminan cuarenta y un palabras que conforman los nombres y cargos de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependientes del Instituto de Salud, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 431 a 435 del sumario).-----

TERCERO.- Audiencia Inicial. Los días 01 uno, 02 dos, 22 veintidós de febrero y 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, dio inicio a la Audiencia primigenia a cargo de **Se eliminan veinte palabras que conforman los nombres de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (fojas 482 a 484, 518 a 520, 523 a 525, 599 a 601, y 615 a 616, del expediente principal).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por **Se eliminan veinte palabras que conforman los nombres de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (folios 617 a 620, del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 646 del presente sumario).-----

3

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

II. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que con el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con el nombramiento de **Se eliminan Nueve palabras que conforman**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, visible a foja 301, del sumario; Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,, en su carácter de Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, como se acredita con el nombramiento de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, visible a foja 308 del sumario; Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en su carácter de Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, como se acredita con el nombramiento de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, visible a foja 304 del sumario; Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en su carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con el nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** visible a foja 311 del sumario; y **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con el nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** visible a foja 320 del sumario; dependientes del Instituto de Salud, se itera, devino por deficiencias en el servicio público encomendado.-----

Es dable resaltar que las documentales antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

III. En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**-----

6

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y VI, 49 fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 17 de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracción III; 224, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; y, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

Artículo 50. También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público”.

Reglamento interior del Instituto de Salud.

“Artículo 37.- El titular de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto”.-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda. b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible. c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable. d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados. e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones. VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad. b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código”. --

Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“**Artículo 17.-** Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.--

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“**Artículo 54.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo”. -----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“**Artículo 66.** Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 224....

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.” -----

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018.

“**Artículo 35.-** El servidor público comisionado informará al superior jerárquico, los resultados de la comisión; los niveles de aplicación C al E deben rendir informe satisfactorio por escrito de la comisión efectuada al titular facultado, mencionando el objeto de ésta, resumen de las actividades realizadas, conclusiones y/o resultados obtenidos, fecha de elaboración, firma autógrafa del comisionado; además, llevará el visto bueno del Director u homólogo de su área de adscripción, excepto a la categoría mando medio, avalando con ésta, que se cumplió satisfactoriamente la comisión.

Artículo 37.- Para comprobar la comisión, debe enviarse al titular administrativo dentro de los 5 días hábiles posteriores al término de la comisión, debidamente requisitado el original del “Formato Único de Comisión” (Anexo 6); además para los niveles de aplicación C al E, copia del informe de comisión, y en su caso, original del “Formato Recibo Único de Pasajes” (Anexo 7), y demás documentación comprobatoria”. -----

Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.

Cláusula Primera.- El presente Convenio Especifico tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” para coordinar su participación con la “LA SECRETARÍA”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General DE Salud, EN la ejecución de “LOS PROGRAMAS”, que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” su adecuada



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

instrumentación, así como fortalecer la integración de las acciones de Prevención y Promoción de la Salud.

Cláusula Quinta.- Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, "LA SECRETARÍA" a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan "LOS PROGRAMAS", en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento".-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

IV. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 y que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde a la implicada se le atribuyó las siguientes observaciones: -

- 1.- Recursos no devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación.
- 2.- Pagos Improcedentes.
- 3.- Recursos y rendimientos financieros no devengados, y reintegrados de manera extemporánea a la Tesorería de la Federación.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

En cuanto a la **observación 01**, tenemos que, los artículos 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo, de su Reglamento, establecen que los recursos federales y sus rendimientos financieros que no sean devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, no podrán ejercerse y deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

11

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjunto al acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.

Del análisis a los registros presupuestales, documentación comprobatoria de los ingresos y del gasto, auxiliares de bancos, pólizas y estados de cuenta bancarios proporcionados por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, se constató que al 31 de mayo de 2019 las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703 y 8173 todas del Banco BBVA Bancomer S.A., mantienen saldos que no fueron ejercidos por la dependencia auditada por \$1'500,140.28, adicionalmente, se detectaron cargos por embargo a las cuentas con terminación 4022 y 3879 del Banco BBVA Bancomer S.A. los cuales no han sido reintegrados a las cuentas respectivas por \$1'934,994.95, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	FECHA	TERMINACIÓN DE CUENTA BANCARIA	IMPORTE
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	7915	\$ 2,572.16
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	8703	\$1'497,472.97
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	8173	\$ 95.15
Embargo de cuenta	24 de septiembre de 2018	4022	\$ 868,581.99
Embargo de cuenta	18 de mayo de 2018	3879	\$1'066,412.96
TOTAL			\$3'435,135.23

Se concluye que la Secretaría de Salud e instituto de Salud del Estado de Chiapas no devengo recursos por \$3'435,135.23, ni fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, por lo que se determina que la dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, penúltimo párrafo de su Reglamento.

Se hace la aclaración que con respecto a la cédula de trabajo integrado en el expediente como soporte de la cuenta bancaria con terminación 4022 formulado por la Función Pública Federal no es la correcta, toda vez que la cuenta correcta es con terminación 8173 con un saldo al 31 de mayo de \$95.15 (Noventa y cinco pesos 15/100 M.N.), esto debido a un error involuntario; por otra parte con respecto a las cuentas bancarias embargadas con terminación 4022 y 3879, fueron reemplazadas por las cuentas con terminación 8173 y 8703 del banco BBVA Bancomer, S.A. para que el programa continúe con la operatividad.

Por cuanto hace a la **observación 02 dos**, tenemos que, la Cláusula Primera y Quinta, primer párrafo del Convenio específico en materia de ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, establece que los recursos serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan los programas, a fin de permitir al Estado su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de Prevención y Promoción de la Salud; el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos fiscales que deben de incluir los comprobantes; y el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que las dependencias y entidades serán responsables de los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos y deberán cerciorarse que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjuntó al acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.

Del análisis a los registros presupuestales, pólizas y su documentación comprobatoria y justificativa del gasto federalizado, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios proporcionados por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas con oficio número IS/DAF/SRF/DC/318/2019 del 5 de junio de 2019, se constató que la dependencia auditada realizó pagos durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A., por concepto de Congresos y Convenciones, no obstante, los servicios pagados no corresponden a la descripción de los conceptos que establecen las facturas expedidas por los proveedores, así también, realizó pagos por concepto de viáticos, los cuales no contaron con la documentación comprobatoria que cumplan con los requisitos fiscales, como se describe en el Anexo 1 adjunto a la cédula de observaciones.

13

FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
15-ago.-18	VARIOS	PDI102468	\$ 3,538.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI100821	\$ 2,000.00
21-ago.-18	LILIANA GUADALUPE LÓPEZ CASTRO	PDI100822	\$ 2,000.00
21-ago.-18	ALVARO ESTRADA MARTINEZ	PDI102114	\$ 1,500.00
21-ago.-18	SIN NOMBRE	PDI102116	\$ 2,000.00
21-ago.-18	CECILIA VIRIDIANA ACEITUNO ARREOLA	PSS100129	\$ 1,000.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI102124	\$ 1,500.00
27-sep.-18	J.S.I TUXTLA	PDI100823	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.II SAN CRISTOBAL	PDI100824	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.III COMITAN	PDI100825	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.IV VILLA FLORES	PDI100826	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.V PICHUCALCO	PDI100827	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VI PALENQUE	PDI100828	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VII TAPACHULA	PDI100829	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VIII TONALA	PDI100830	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.IX OCOSINGO	PDI100831	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.X MOTOZINTLA	PDI100832	\$ 4,230.00
28-sep.-18	ISA	PDI100850	\$ 5,369.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100849	\$ 5,815.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100723	\$ 2,004.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101155	\$ 1,237.00
23-oct.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI102173	\$ 1,309,107.85
31-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100371	\$ 45,028.00
05-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PPA100251	\$ 54,999.75
22-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101337	\$ 2,920.00
23-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101339	\$ 2,153.00
23-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI100044	\$ 202,596.04
29-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100853	\$ 9,052.00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

07-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100867	\$ 2,522.00
21-dic.-18	INTITUTO DE SALUD VIATICOS	PDI100869	\$ 18,558.00
26-dic.-18	ISA	PDI100493	\$ 29,115.00
31-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100873	\$ 11,877.00
TOTAL VIÁTICOS			\$ 1,758,191.64
20-ago.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI102127	\$ 105,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102132	\$ 45,620.00
20-ago.-18	PAULINA CULEBRO GARCÍA	PDI102138	\$ 45,620.00
20-ago.-18	EFROCINA CULEBRO ESPINOSA	PDI102142	\$ 5,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102145	\$ 50,000.00
20-ago.-18	INTITUTO DE SALUD JS PALENQUE	PDI102147	\$ 50,000.00
20-ago.-18	OPERADORA TURISTICA DON MIGUEL	PDI102150	\$ 85,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI 102153	\$ 45,620.00
20-ago.-18	JS X OCOSINGO	PDI102154	\$ 5,000.00

FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
13-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100798	\$ 16,704.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100917	\$ 26,680.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100918	\$ 49,068.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100919	\$ 29,928.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100920	\$ 22,678.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100921	\$ 26,564.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100187	\$ 23,734.76
17-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100274	\$ 6,264.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100185	\$ 76,969.48
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100182	\$ 41,327.32
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100275	\$ 60,953.36
23-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100275	\$ 37,410.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100199	\$ 36,980.80
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100202	\$ 18,478.80
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100204	\$ 47,212.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100205	\$ 27,550.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100207	\$ 14,722.72
15-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI100040	\$ 9,154.72
TOTAL CONGRESOS Y CONVENCIONES			\$ 1,009,239.96
TOTAL			\$ 2,767,431.60

Se concluye que la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas realizó pagos por conceptos no autorizados sin cumplir los objetivos del programa,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

así como, por conceptos de viáticos sin contar con su documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso federal, por lo que se determina que la Dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe hacer mención que lo descrito en el anexo de viáticos para la presente observación y en específico referente a la empresa denominada ENDERED MÉXICO S.A de C.V., fue plasmado durante la ejecución de la auditoría en cédula de observaciones por personal actuante de la Secretaría de la Función Pública Federal y de acuerdo a lo exhibido por el ente auditado en los speis números F-00119, F-00143 y F-0164, los cuales se encuentran referenciados su ubicación de dichos documentales en papel de trabajo, en la que señalan que serían utilizados para el pago de facturas por la compra de vales para combustible a las diferentes jurisdicciones del estado, sin embargo no presentan la documentación justificativa consistente en tickets de carga de combustible, bitácora de recorrido, oficio de comisión entre otros.

Respecto a la **observación 3**, se desprende que, los artículos 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento, establecen que los recursos federales y sus rendimientos financieros que no sean devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, no podrán ejercerse y deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjuntó acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Del análisis a la documentación comprobatoria y justificativa del gasto proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas mediante oficio número IS/DAF/SRF/DC/281/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se constató que de los recursos recibidos por \$39'360,648.04, se devengaron recursos por \$29'629,256.46 en los diferentes programas, por lo que se determinaron recursos no devengados o vinculados a compromisos formales de pago al 31 de diciembre de 2018 por \$9'734,836.48. De lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, realizó el reintegro de recursos por \$9'734,836.48, correspondiente a recursos no devengados del programa Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, acreditado con póliza de egreso, formato de transferencia electrónica SPEI y el documento que acredita los movimientos bancarios, así como la línea de captura por concepto de Reintegros 2019.

16

FECHA	LINEA DE CAPTURA	POLIZA	IMPORTE	DÍAS DE RETRASO
07-feb-19	0019AACW383748768430	PDI101332	\$ 59,964.58	17
07-feb-19	0019AAEP203748802423	PDI101330	\$ 3,257,373.00	17
07-feb-19	0019AAEO963748800479	PDI101329	\$ 1,143,685.31	17
12-feb-19	0019AAEP233748808457	PDI101334	\$ 877,525.24	20
TOTAL			\$ 5,338,548.13	

Se concluye, que la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas realizaron el reintegro a la Tesorería de la Federación de manera extemporánea con un retraso que van de 17 a 20 días respecto al 15 de enero de 2019 como se detalla en la tabla anterior, respecto a las disposiciones jurídicas aplicables que establecen realizar el reintegro a más tardar el 15 de enero de 2019, por lo que se determina que la dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo de su Reglamento.

Cabe hacer notar que la cédula de observación número 03 relativo a los Recursos y rendimientos financieros no devengados, y reintegrados de manera extemporánea a la Tesorería de la Federación, tienen inconsistencias en los montos. Primeramente en los recursos recibidos por \$39'360,648.04 (Treinta y nueve millones trescientos sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), donde se devengaron recursos por \$29'629,256.46 (Veintinueve millones seiscientos veintinueve mil



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

doscientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.) en los diferentes programas, por lo que se determinaron recursos no devengados o vinculados a compromisos formales de pago al 31 de diciembre de 2018 por \$9'734,836.48 (Nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.), al respecto presenta una discrepancia aritmética por \$3,444.90 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.); asimismo se hace notar que las cuatro líneas de captura insertos en el cuadro de la cédula, suman un total de \$5'338,548.13 (Cinco millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que fue reintegrada a la Tesorería de la Federación; por lo que de la descripción de la observación en la cual menciona que se reintegraron la cantidad de \$9'734,836.48 (Nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.), se nota una discrepancia de \$4,396,288.35 (Cuatro millones trescientos noventa y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.), por lo que autoridad investigadora tomara la cantidad de \$5'338,548.13 (Cinco millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.), como el saldo reintegrado a la Tesorería de la Federación.

17

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

a) Documental Pública.- Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

De la observación número 01.

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en los folios 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 01 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 88 a la 91).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/DC/5003/03593/2021 de fecha 22 de junio de 2021, donde envían contratos bancarios, estados de cuenta y documentación soporte. (Visible en los folios 406 a 407).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/5003/DC/6679/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, donde envían estados de cuentas actualizados y cancelación de las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703, 8173, 4022 y 3879. (Visible en el folio 418).

De la observación número 02.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en los folios 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 02 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 92 a la 97).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/DC/5003/03593/2021 de fecha 22 de junio de 2021, donde envían estados de cuenta y documentación soporte. (Visibles en los folios 406 a 407).

18

De la observación número 03.

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 03 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 98 a la 101).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Memorándum número DPS/SPP/300/2021 de fecha 23 de junio de 2021, donde envían los trámites de los reintegros consistentes en memorándums, líneas de captura. (Visible en el folio 410).

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,, en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que el 16 de enero de 2019, un día después de la fecha que establece el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financieras de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que debieron de realizar en tiempo y forma el reintegro a la Tesorería de la Federación (**observación 1**); del 21 al 31 de diciembre de 2018, fechas comprendidas de la primera a la última transferencias, los cuales se encuentran inmersos entre los speis números F-00214 con fecha de transferencia 21 de diciembre de 2018, F-00215 con fecha de transferencia 26 de diciembre de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, referenciados en papel de trabajo, donde se encuentra visible su intervención e incumpliendo a lo que establece el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en virtud a que los pagos efectuados no se encontraron con la documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso (**Observación 2**), y, el 16 enero de 2019, un día después de la fecha que estable el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financieras de las Entidades Federativas y los Municipios, y Cláusula octava, numeral XXV del Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, en la que debieron de realizar en tiempo y forma el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados (**observación 3**); no vigiló, siendo de su competencia, el ejercicio de los recursos federales y sus rendimientos financieros que no fueron devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2018 por un monto de \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.) y que debió ser reintegrado a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos; no cumplió lo establecido en los artículos 17, de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 224, penúltimo párrafo del reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; que señala que las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengados por sus Entes Públicos;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

ya que como se pudo constatar que al 31 de mayo de 2019 las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703 y 8173 todas del Banco BBVA Bancomer S.A., mantienen saldos que no fueron ejercidos por la dependencia auditada por \$1'500,140.28 (Un millón quinientos mil ciento cuarenta pesos 28/100 M.N.), adicionalmente, se detectaron cargos por embargo a las cuentas con terminación 4022 y 3879 del Banco BBVA Bancomer S.A., los cuales no han sido reintegrados a las cuentas respectivas por \$1'934,994.95 (Un millón novecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.), mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó como recursos no devengados por \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.), los cuales no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, por lo que el personal actuante de la Función Pública Federal, a través de la cédula analítica del flujo de efectivo, integró el total irregular observado de \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.), contraviniendo el artículo 54, de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala que la vigencia de un presupuesto de egresos solo podrá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda (**Observación 1**); no vigiló, siendo de su competencia, las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, no cumpliendo a lo establecido el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que carece de la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el concepto de Viáticos por un importe de \$59,550.00 (Cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) reflejados en las transferencias que forman parte de los speis números F-00214 con fecha de transferencia 21 de diciembre de 2018, F-00215 con fecha de transferencia 26 de diciembre de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., referenciados en papel de trabajo, lo cual dicho concepto no se encuentra debidamente justificado y comprobado, en virtud a que no exhibieron oficio de comisión, informe de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado, a fin de dar claridad, transparencia y rendición de cuentas y en lo que respecta al formato único de comisión en el apartado de comprobación y/o justificación no fue requisitado por el ente auditado; no cumplió con los artículos 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, para el ejercicio Fiscal 2018, por otra parte no cumplen con los requisitos fiscales, toda vez que no se cuenta con las facturas de los gastos realizados en las comisiones encomendadas, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

faltó al principio de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos designados al Instituto de Salud, no cumpliendo a lo establecido en los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó como pagos improcedentes por un importe de \$2'767,431.60 (Dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) de los pagos realizados durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A., de los cuales le asiste responsabilidad al C. **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud por \$59,550.00 (Cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) correspondiente al periodo del 21 al 31 de diciembre de 2018 fechas en que se encuentran reflejados en las transferencias que forman parte de los speis números F-00214, F-00215 y F-0234 referenciados en papel de trabajo, el cual el importe señalado está integrado por los concepto de viáticos por \$59,550.00 (Cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) **(Observación 2)**; y, tampoco vigiló, siendo de su competencia, el ejercicio de los recursos federales y sus rendimientos financieros que no fueron devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2018 por un monto de \$5'338,548.13 (Cinco millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.) y que deberían ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, el cual fue de manera extemporánea con un retraso que van de 17 a 20 días respecto al 15 de enero de 2019, mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal, observó como recursos y rendimientos financieros no devengados por \$5'338,548.13 (Cinco millones trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.), ya que no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, por lo que el personal actuante de la Secretaría de la Función Pública Federal, a través del informe de resultados plasmó en cédulas de observaciones el importe irregular sin cuantificar **(Observación 3)**; transgrediendo con su actuar los artículos 7, fracciones I y VI, 49 fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

17 de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracción III; 224, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; y, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.-----

22

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** esta fue citada y compareció mediante escrito de 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós (fojas 471 a 479 del sumario) a su audiencia celebrada en esa misma fecha (folios 482 a 484 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

Uno.- “... Desde este momento objeto el expediente de investigación en cuanto al contenido y fondo del mismo, ya que vulnera en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho documento, señala que incumplí con lo establecido en los artículos 17 de la Ley de Disciplina Financiera y los Municipios... sin que exista en el presente expediente de investigación un razonamiento, hechos y circunstancias por lo cual la autoridad llegó a la conclusión que violenté los preceptos legales citados, además, no precisa con exactitud o de qué manera supuestamente se cercioró de las supuestas responsabilidades administrativas que se me pretenden atribuir...”.-----

Las manifestaciones hechas por la implicada, resultan infundadas, en primer lugar, por cuanto a que, de la simple lectura al informe de presunta responsabilidad administrativa, con meridiana claridad se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. Bajo esa premisa, es dable resaltar que cuando hablamos de **tiempo**, hablamos del momento en que se desarrollaron los hechos, en el caso que nos ocupa, señalar cuando (fechas y/o periodos) en que se



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

cometió la irregularidad, en ese sentido, el referido informe de presunta responsabilidad administrativa, establece que en cuanto a la observación 1, se cometió la falta administrativa, el 16 de enero de 2019; la observación 2, del 21 al 31 de diciembre de 2018, y, en cuanto a la observación 3, el 16 enero de 2019. Ahora bien, respecto a las circunstancias de **modo**, esta se caracteriza por obligar al implicado a cumplir con una función, de suerte que, del propio informe de presunta responsabilidad se dejó claramente asentado, la normatividad que la implicada dejó de observar en cada observación que se le atribuyó. En esa tesitura, es claro que en el informe de presunta responsabilidad, se estableció debidamente las circunstancias de modo, al señalarse de qué forma y que preceptos vulneró por su conducta omisa. Por último, las circunstancias de **lugar**, permite establecer el espacio y/o área en el que se llevó la conducta reprochada; por ende, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se estableció que la implicada incurrió en la conducta reprochada, en su calidad de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto de Salud, por ende, la falta administrativa, ocurre en el área donde se desempeño para incurrir en la supracitada falta administrativa.---

23

A mayor abundamiento de las circunstancias señaladas, a la implicada se le dijo además, que los hechos provenían de la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018, así como las observaciones específicas atribuidas, particularizando la conducta reprochada en cada observación atribuida; por tal sentido, son infundados sus argumentos de no señalarse los datos y razonamientos en el informe de presunta responsabilidad.-----

Respecto a la objeción que hace en cuanto al valor y alcance probatorio de las documentales que adjunta la autoridad investigadora, dichos argumentos resultan ineficaces para absolver a la implicada, ya que el informe de presunta responsabilidad, es consecuencia de los resultados obtenidos en la auditoria citada y que sirvieron de base para determinar las irregularidades detectadas en la investigación; indistintamente a lo anterior, el Informe de Presunta Responsabilidad, fue realizado



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto se trata de un documento público, que se encuentra perfeccionado con el cúmulo de probanzas que obran en el expediente de investigación, por lo cual dicha documental se encuentra revestida de eficacia jurídica, por lo que la objeción que pudiera dársele a las documentales, por si sola es insuficiente para restarle valor probatorio, ya que el objetante debe acreditar su razonamiento con elementos de convicción, como es la existencia de una prueba con mayor eficacia que la objetada, al caso resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.
Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.”

Dos.- “... me permito manifestar que la observación número 1... vulnera en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la supuesta irregularidad según lo establecido en el informe de presunta responsabilidad fue el día 16 de enero del 2019, fuera del periodo establecida en las ordenes de auditoría... Ahora bien al monto pendiente de reintegrar por la cantidad \$1,500,140.28, las áreas operativas me solicitaron que n realizara el reintegro a la Tesorería toda vez que tenían compromisos que cubrir con dichos recursos...”-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada, en base a lo siguiente. Como quedó estatuido en la secuela de este procedimiento administrativo que se resuelve, el presente asunto se inicio como consecuencia de los resultados obtenidos en la auditoria número 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), ejercicio 2018; detectándose que al término de dicho ejercicio, el Instituto de Salud contaba con recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Pública en las Entidades Federativas, que no fueron devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación. En esa tesitura, el numeral 17, de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impera a las Entidades Federativas, que, *“a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengados por sus Entes Públicos”*; por tal sentido, si el ejercicio auditado correspondió al ejercicio fiscal 2018, es inconcuso que los recursos no devengados de ese año, debieron reintegrarse a la Tesofe, el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, conforme al dispositivo en comento. Luego entonces, si en dicho tiempo, no fue realizado dicho reintegro, es claro que a partir del día siguiente en que se pudo llevar a cabo dicho reintegro, es decir, 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, ya se encontraba fuera de tiempo para que la implicada pudiera cumplir con esa norma, por ende, no causa ninguna violación, al querer aducir que para esa fecha en que empezó a surtir efectos su falta administrativa, no abarcaba el periodo auditado, ésta pierde de vista, que su referida falta, se debió a no dar cumplimiento a una norma consecuencia al periodo que se auditó. Sin que sea óbice para quien resuelve, que la propia implicada reconoce no haber llevada a cabo ese reintegro por pedimentos de otras áreas operativas, lo que evidentemente demuestra su falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, al pasar por alto una norma, que debió observar.-----

25

Tres.- *“En lo que respecta a la observación número 02... vulnera en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la supuesta irregularidad no corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas toda vez que el artículo 35 de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y pasajes... se refiere al servidor público comisionado debe rendir su informe por escrito al superior jerárquico así como los requisitos que deben observar el informe, así también el artículo 37 señala que es obligación del servidor público enviar al área administrativa requisitar dichos documentos si no corresponde al servidor público la obligación de presentar dichos documentos al área administrativa, en caso de no comprobar el servidor público este será enviado a la Cuenta de Deudores diversos para realizar el cobro del monto que se le otorgó, ahora bien el ordenamiento legal mencionado no señala que en ningún artículo que se deba realizar la comprobación con facturas que reúnan los requisitos fiscales del Código Fiscal de la Federación...”*.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

En efecto, como lo aduce la implicada, los numerales 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, impera a los servidores públicos a requisitar debidamente sus comisiones, empero, no debe soslayarse que de acuerdo al cargo desempeñado por la implicada, estaba constreñida a vigilar las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos, como lo estatuye el diverso 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Salud; de tal suerte que, al corresponderle vigilar las disposiciones señaladas, es inconcuso que era su obligación observar se cumpliera con lo previsto en los referidos artículos 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, lo que en la especie no aconteció al quedar demostrado que se careció de la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el concepto de Viáticos por un importe de \$59,550.00 (Cincuenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) reflejados en las transferencias que forman parte de los speis números F-00214 con fecha de transferencia 21 de diciembre de 2018, F-00215 con fecha de transferencia 26 de diciembre de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., en virtud que no se exhibieron oficio de comisión, informe de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado; de igual forma se conoció de comisiones que no cumplieron con los requisitos fiscales, toda vez que no se cuenta con las facturas de los gastos realizados conforme lo exige el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. En esas circunstancias es clara a la falta de acuciosidad que tuvo la implicada para vigilar que las comisiones cumplieran con las debidas disposiciones antes de emitirse los recursos por esos conceptos.-----

Cuatro.- “...me permito manifestar que la observación número 4... vulnera en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la supuesta irregularidad según lo establecido en el informe de presunta responsabilidad fue el día 16 de enero del 2019, fuera del periodo establecida en las ordenes de auditoría...”.-----

Argumentos que también resultan inoperantes para absolver a la implicada, en razón que el presente asunto se inicio como consecuencia de los resultados obtenidos en la auditoria número 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), ejercicio 2018; detectándose que al término de dicho ejercicio, el Instituto de Salud contaba con recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Entidades Federativas, que no fueron devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación. En esa tesitura, el numeral 17, de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impera a las Entidades Federativas, que, “a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengados por sus Entes Públicos”; por tal sentido, si el ejercicio auditado correspondió al ejercicio fiscal 2018, es inconcuso que los recursos no devengados de ese año, debieron reintegrarse a la Tesofe, el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, conforme al dispositivo en comento. Luego entonces, si en dicho tiempo, no fue realizado dicho reintegro, es claro que a partir del día siguiente en que se pudo llevar a cabo dicho reintegro, es decir, 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, ya se encontraba fuera de tiempo para que la implicada pudiera cumplir con esa norma, como en el presente caso ocurrió, al conocerse que se realizaron reintegros de manera extemporánea con atrasos que van de 17 a 20 días respecto al 15 de enero de 2019, como quedó enunciado de la siguiente manera:

FECHA	LINEA DE CAPTURA	POLIZA	IMPORTE	DÍAS DE RETRASO
07-feb-19	0019AACW383748768430	PDI101332	\$ 59,964.58	17
07-feb-19	0019AAEP203748802423	PDI101330	\$ 3,257,373.00	17
07-feb-19	0019AAEO963748800479	PDI101329	\$ 1,143,685.31	17
12-feb-19	0019AAEP233748808457	PDI101334	\$ 877,525.24	20
TOTAL			\$ 5,338,548.13	

En esa tesitura, es claro que no se causa ninguna violación, al querer aducir que para el 16 de enero de 2019, en que empezó a surtir efectos su falta administrativa, no abarcaba el periodo auditado, empero, ésta pierde de vista, que su referida falta, se debió a no dar cumplimiento a una norma consecuencia al periodo que se auditó.----

Cinco.- “...que la presunta responsabilidad que se persigue en el presente procedimiento, ha prescrito, realizando una interpretación gramatical y técnica a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas...” .----

Manifestación que resulta infundada, en virtud que, el numeral 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, estatuye que: “Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado”; en ese sentido tenemos que, el presente asunto, al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

tratarse de una falta administrativa no grave, las facultades de este órgano de control para imponer sanción prescribían en 3 años. Bajo esa premisa, es dable resaltar que, las faltas administrativas fueron cometidas, para las observaciones 1 y 3, el 16 de enero de 2019; y para la observación 2, del 21 al 31 de diciembre de 2018, por ende, las facultades de este órgano de control para imponer sanción, prescribían el 17 y 01 de enero de 2022, respectivamente.

Ahora bien, no debe no debe soslayarse que el artículo en cita, en su párrafo tercero, es claro al señalar que: *“La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley”*. Por tal sentido, si tomamos en consideración que la calificación de la conducta que se hizo del presente asunto, fue el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, como se desprende del propio auto de calificación visible a fojas 420 a, 427 del sumario, es de explorado derecho, que en dicha fecha no habían prescrito las facultades de la autoridad investigadora respecto a las observaciones citadas, toda vez que no habían transcurrido tres años, entre las fechas de las irregularidades y el acuerdo de calificación emitido por dicha autoridad investigadora. Así las cosas, con las circunstancias enunciadas, los argumentos de la implicada no son aptos para absolverla.-----

Pruebas. -----

La implicada ofreció como tales:

- 1.- La Instrumental de Actuaciones. -----
- 2.- La presuncional Legal y Humana. -----

En relación a la prueba 1 uno, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar la implicada en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Respecto a la prueba 2 dos, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a la implicada para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la antes mencionada, fue omisa en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparla.-----

29

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha a la implicada, al demostrarse **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, fue omisa en el servicio público.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que la implicada, al transgredir con su conducta omisa el artículo 49, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida.-----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por la implicada, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo al nombramiento, se aprecia que la inculpada se desempeñó en el puesto a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

Las condiciones de la implicada, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme a su nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

30



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que la implicada no fue acuciosa en el desempeño de sus funciones, como quedó demostrado con los resultados de la auditoria de referencia.-

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, ésta no ha sido sancionada con anterioridad, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 651, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia la infractora y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió la implicada, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

V. Corresponde ahora analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y VI, 49 fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 114 fracción VI, de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracción III, y 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53 primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

Artículo 50. *También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público".* -----

Reglamento interior del Instituto de Salud.

“Artículo 37.- *El titular de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto”.-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.-----*

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda. b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible. c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable. d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados. e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones. VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20.-, fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad. b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código". -----

35

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias”. -----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva, así como de la información complementaria que se requiera para el apoyo de las atribuciones de la Función Pública en materia de control de gestión y auditoría. Las dependencias y entidades serán responsables de la calidad y oportunidad de la información reportada a que se refiere este artículo. Artículo reformado DOF 30-03”. -----

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018.

“Artículo 35.- El servidor público comisionado informará al superior jerárquico, los resultados de la comisión; los niveles de aplicación C al E deben rendir informe satisfactorio por escrito de la comisión efectuada al titular facultado, mencionando el objeto de ésta, resumen de las actividades realizadas, conclusiones y/o resultados obtenidos, fecha de elaboración, firma autógrafa del comisionado; además, llevará el visto bueno del Director u homólogo de su área de adscripción, excepto a la categoría mando medio, avalando con ésta, que se cumplió satisfactoriamente la comisión.

Artículo 37.- Para comprobar la comisión, debe enviarse al titular administrativo dentro de los 5 días hábiles posteriores al término de la comisión, debidamente requisitado el original del “Formato Único de Comisión” (Anexo 6); además para los niveles de aplicación C al E, copia del informe de comisión, y en su caso, original del “Formato Recibo Único de Pasajes” (Anexo 7), y demás documentación comprobatoria”. -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 48.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:
II. El cumplimiento de los contratos.

Artículo 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:
I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;
II. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y
III. Las Tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 53 Bis. Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión".-----

Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.

Cláusula Primera.- El presente Convenio Especifico tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" para coordinar su participación con la "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General DE Salud, EN la ejecución de "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integración de las acciones de Prevención y Promoción de la Salud.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Cláusula Quinta.- Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, “LA SECRETARÍA” a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan “LOS PROGRAMAS”, en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento”.-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

VI. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, precedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 y que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde al implicado se le atribuyó las siguientes observaciones: ---

2.- Pagos Improcedentes.

4.- Incumplimiento en materia de planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Por cuanto hace a la **observación 02 dos**, tenemos que, la Cláusula Primera y Quinta, primer párrafo del Convenio específico en materia de ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

establece que los recursos serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan los programas, a fin de permitir al Estado su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de Prevención y Promoción de la Salud; el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos fiscales que deben de incluir los comprobantes; y el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que las dependencias y entidades serán responsables de los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos y deberán cerciorarse que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

38

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjuntó al acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.

Del análisis a los registros presupuestales, pólizas y su documentación comprobatoria y justificativa del gasto federalizado, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios proporcionados por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas con oficio número IS/DAF/SRF/DC/318/2019 del 5 de junio de 2019, se constató que la dependencia auditada realizó pagos durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A., por concepto de Congresos y Convenciones, no obstante, los servicios pagados no corresponden a la descripción de los conceptos que establecen las facturas expedidas por los proveedores, así también, realizó pagos por concepto de viáticos, los cuales no contaron con la documentación comprobatoria que cumplan con los requisitos fiscales, como se describe en el Anexo 1 adjunto a la presente cédula de observaciones.

FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
15-ago.-18	VARIOS	PDI102468	\$ 3,538.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI100821	\$ 2,000.00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

21-ago.-18	LILIANA GUADALUPE LÓPEZ CASTRO	PDI100822	\$ 2,000.00
21-ago.-18	ALVARO ESTRADA MARTINEZ	PDI102114	\$ 1,500.00
21-ago.-18	SIN NOMBRE	PDI102116	\$ 2,000.00
21-ago.-18	CECILIA VIRIDIANA ACEITUNO ARREOLA	PSS100129	\$ 1,000.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI102124	\$ 1,500.00
27-sep.-18	J.S.I TUXTLA	PDI100823	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.II SAN CRISTOBAL	PDI100824	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.III COMITAN	PDI100825	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.IV VILLA FLORES	PDI100826	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.V PICHUCALCO	PDI100827	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VI PALENQUE	PDI100828	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VII TAPACHULA	PDI100829	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VIII TONALA	PDI100830	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.IX OCOSINGO	PDI100831	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.X MOTOZINTLA	PDI100832	\$ 4,230.00
28-sep.-18	ISA	PDI100850	\$ 5,369.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100849	\$ 5,815.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100723	\$ 2,004.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101155	\$ 1,237.00
23-oct.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI102173	\$ 1,309,107.85
31-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100371	\$ 45,028.00
05-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PPA100251	\$ 54,999.75
22-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101337	\$ 2,920.00
23-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101339	\$ 2,153.00
23-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI100044	\$ 202,596.04
29-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100853	\$ 9,052.00
07-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100867	\$ 2,522.00
21-dic.-18	INTITUTO DE SALUD VIATICOS	PDI100869	\$ 18,558.00
26-dic.-18	ISA	PDI100493	\$ 29,115.00
31-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100873	\$ 11,877.00
TOTAL VIÁTICOS			\$ 1,758,191.64
20-ago.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI102127	\$ 105,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102132	\$ 45,620.00
20-ago.-18	PAULINA CULEBRO GARCÍA	PDI102138	\$ 45,620.00
20-ago.-18	EFROCINA CULEBRO ESPINOSA	PDI102142	\$ 5,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102145	\$ 50,000.00
20-ago.-18	INTITUTO DE SALUD JS PALENQUE	PDI102147	\$ 50,000.00
20-ago.-18	OPERADORA TURISTICA DON MIGUEL	PDI102150	\$ 85,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI 102153	\$ 45,620.00
20-ago.-18	JS X OCOSINGO	PDI102154	\$ 5,000.00
FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
13-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100798	\$ 16,704.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100917	\$ 26,680.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100918	\$ 49,068.00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100919	\$ 29,928.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100920	\$ 22,678.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100921	\$ 26,564.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100187	\$ 23,734.76
17-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100274	\$ 6,264.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100185	\$ 76,969.48
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100182	\$ 41,327.32
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100275	\$ 60,953.36
23-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100275	\$ 37,410.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100199	\$ 36,980.80
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100202	\$ 18,478.80
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100204	\$ 47,212.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100205	\$ 27,550.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100207	\$ 14,722.72
15-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI100040	\$ 9,154.72
TOTAL CONGRESOS Y CONVENCIONES			\$ 1,009,239.96
TOTAL			\$ 2,767,431.60

40

Se concluye que la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas realizó pagos por conceptos no autorizados sin cumplir los objetivos del programa, así como, por conceptos de viáticos sin contar con su documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso federal, por lo que se determina que la Dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe hacer mención que lo descrito en el anexo de viáticos para la presente observación y en específico referente a la empresa denominada ENDERED MÉXICO S.A de C.V., fue plasmado durante la ejecución de la auditoría en cédula de observaciones por personal actuante de la Secretaría de la Función Pública Federal y de acuerdo a lo exhibido por el ente auditado en los speis números F-00119, F-00143 y F-0164, los cuales se encuentran referenciados su ubicación de dichos



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

documentales en papel de trabajo, en la que señalan que serían utilizados para el pago de facturas por la compra de vales para combustible a las diferentes jurisdicciones del estado, sin embargo no presentan la documentación justificativa consistente en tickets de carga de combustible, bitácora de recorrido, oficio de comisión entre otros.

Respecto a la **observación 4**, se desprende que, el artículo 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, la documentación en general que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública.

Asimismo, el artículo 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que, se sancionara a los servidores públicos que incurran y cometan desacato en la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría de la Función Pública.

Como resultado de la revisión a la información que integran los expedientes de adquisiciones y servicios seleccionados como muestra se constató que omitió integrar a los expedientes de las adquisiciones la documentación que ampare la correcta planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa conforme al Anexo único, no obstante, que se reiteró la presentación a través de los oficios número SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 del 12 de junio del 2019 y sin número de fecha 24 de junio de 2019, respectivamente, la cual fue remitida de manera parcial mediante oficios números IS/DAF/AAS/5003/5225/2019 de fecha 17 de junio de 2019, IS/DAF/AAyS/721/2019 de fecha 17 de junio de 2019 y IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 25 de junio de 2019, por la Secretaria de Salud y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaria de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, no proporcionó en tiempo y forma la totalidad de la documentación requerida en los oficios antes referidos, que se enlistan en el anexo único adjunto a la presente cédula, en incumplimiento a los artículos, 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los preceptos mencionados en el anexo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

adjunto como a la letra se insertaren. - - - - -

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN, BIEN Y/O SERVICIO	NÚM. DE CONTRATO Y/O PEDIDO	IMPORTE CONTRATADO	ETAPA DE PLANEACIÓN Y AUTORIZACIÓN	CONTRATACIÓN	PENAS CONVENCIONALES		RESCISIÓN ADMINISTRATIVA		
				DISPOSICIONES GENERALES	GARANTÍAS	32	33	34	35	36
				9	27					
				Investigación de mercado	Garantía de cumplimiento de contrato.	Penas convencionales (fecha pactada de entre de la adquisición y/o prestación).	Documento soporte de las deducciones al pago de bienes o servicios (aplicados en las facturas) con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor.	Aviso por escrito al proveedor del incumplimiento en que incurrió.	Dictamen que precise las razones o causas justificadas de la determinación de dar o no por rescindido el contrato debidamente fundado, motivado y comunicado al proveedor.	En caso, de rescisión del contrato, el finiquito correspondiente.
1	ACCIÓN ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO (NÚMERO DE PEDIDO PCF-133-2018)	PCF-133-18	\$ 429,320.42		X	X	X	X	X	X
2	CONTRATACIÓN DE GASTOS DE DIFUSION E INFORMACION (NÚMERO DE PEDIDO PCF-122-2018)	PCF-122-18	\$ 2,499,997.20	X						
FUNDAMENTOS LEGALES										
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO				Art. 2 Fracc. X, 24, 26, párrafo I, 72 Fracc. IV	Arts. 48, fracción II y 49.	Art. 53, primer párrafo	Arts. 53, Bis, 54, tercer párrafo.	Art. 54, fracción I.	Art. 54, fracción II.	Art. 54, fracción III.
REGLAMENTOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO				Art. 14 Inciso II, 28, 29, 30 Primer, segundo y cuarto párrafo, 71 Inciso III, 72 Fracc. IV		Arts. 95 y 96.		Art. 98	Arts. 98, 100 y 102.	Art. 99.
X	DOCUMENTACIÓN NO INTEGRADA EN LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, BIENES Y/O SERVICIOS									

42

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

a) **Documental Pública.-** Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

De la observación número 02.

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en los folios 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 02 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 92 a la 97).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/DC/5003/03593/2021 de fecha 22 de junio de 2021, donde envían estados de cuenta y documentación soporte. (Visibles en los folios 406 a 407).



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

De la observación número 04.

- + Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- + Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 37 y 38).
- + Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- + Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- + Cédula de Observación 04 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 102 a la 106).
- + Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- + Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86)
- + Oficio número IS/DAF/AAyS/721/2019 de fecha 17 de junio de 2019, en el que Área de Apoyo y Seguimiento, anexa memorándum número DAF/SRMySG/DRM/111/2019 de fecha 13 de junio de 2019, en respuesta al oficio número SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 de fecha 12 de junio del 2019. (Visibles en los folios 224, 221-223 y 217).
- + Oficio número IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en el que Área de Apoyo y Seguimiento, anexa memorándum número DAF/SRMySG/DRM/119/2019 de fecha 24 de junio de 2019, en respuesta al oficio sin número de fecha 24 de junio del 2019. (Visibles en los folios 230, 228 a 229, y 225 a 226).
- + Contratos de prestación de servicios de los pedidos PCF-122-18 y PCF-133-18, así como los pedidos antes referidos. (Visibles en el folio 231 a 244 y 246 a 256).

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, faltó a los principios



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que del 15 de agosto al 07 de diciembre de 2018, fechas comprendidas de la primera a la última transferencias, los cuales se encuentran inmersos entre los speis números F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018 y F-00177 con fecha de transferencia 07 de diciembre de 2018, referenciados en papel de trabajo, donde se encuentra visible su intervención e incumpliendo a lo que establece el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en virtud a que los pagos efectuados no se encontraron con la documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso (**observación 2**); y, del 20 de septiembre al 29 de noviembre de 2018, fechas en que se firmaron los contratos y en la que se formaliza la conducta del servidor público presunto responsable, en referencia a la prestación de servicios de difusión e información descritos en el pedido número PCF-122-2018 y por la compra de equipo médico y de laboratorio de acuerdo al pedido número PCF-133-2018 (**observación 4**); no vigiló siendo de su competencia las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, no cumpliendo a lo establecido el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que carece de la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el concepto de Congreso y Convenciones por un importe de \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-0020 al F-0028 con fechas de transferencias 20 de agosto de 2018, F-00079 con fechas de transferencias 13 de septiembre de 2018, F-00090 al F-00094 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00114 al F-00116 con fecha de transferencia 17 de octubre de 2018, F-00120 al F-00122 con fechas de transferencias 23 de octubre de 2018, F-00144 al F-00145 y F-00147 al F-00149 con fechas de transferencias 05 de noviembre de 2018 y F-00159 con fecha de transferencia 15 de noviembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., referenciados en el papel de trabajo, ya que los servicios pagados descritos en el concepto de las facturas expedidas por los proveedores, no coinciden con los documentales consideradas como soporte, tales como en lista de asistencia, reporte fotográfico, orden de servicio, solicitud de cotización y solicitud del servicio. En lo que concierne a los pagos por concepto de viáticos es por un importe de \$1,698,641.64 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018, F-0014 al F-0019 con fechas de transferencias 21 de agosto de 2018, F-0057 al F-0066 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00096 con fecha de transferencia 28 de septiembre de 2018, F-00113, F-00117 y F-00118 con



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

fechas de transferencias 22 de octubre de 2018, F-00119 con fecha de transferencia 23 de octubre de 2018, F-00132 con fecha de transferencia 31 de octubre de 2018, F-00143 con fecha de transferencia 05 de noviembre de 2018, F-00162 con fecha de transferencia 22 de noviembre de 2018, F-00163 al F-0164 con fechas de transferencias 23 de noviembre de 2018, F-00176 con fecha de transferencia 29 de noviembre de 2018 y F-00177 con fecha de transferencia 07 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., referenciados en papel de trabajo, lo cual dicho concepto no se encuentra debidamente justificado y comprobado, en virtud a que no exhibieron oficio de comisión, informe de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado, a fin de dar claridad, transparencia y rendición de cuentas y en lo que respecta al formato único de comisión en el apartado de comprobación y/o justificación no fue requisitado por el ente auditado; no cumplió con los artículos 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, para el ejercicio Fiscal 2018, por otra parte no cumplen con los requisitos fiscales, toda vez que no se cuenta con las facturas de los gastos realizados en las comisiones encomendadas, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia faltó al principio de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos designados al Instituto de Salud, no cumpliendo a lo establecido en los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó como pagos improcedentes por un importe total de \$2'767,431.60 (Dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) de los pagos realizados durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A., de los cuales le asiste responsabilidad al C. **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud por \$2,707,881.60 (Dos millones setecientos siete mil ochocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) correspondiente al periodo del 15 de agosto al 07 de diciembre de 2018 fechas en que se encuentran reflejados en las transferencias que se encuentran inmersos en los speis números F-00029 y F-00177 referenciados en papel de trabajo, el cual el importe señalado está integrado por los conceptos de Congresos y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Convenciones por \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.) y de viáticos por \$1,698,641.64 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.) referenciados en papel de trabajo (**Observación 2**); y, tampoco vigiló, siendo de su competencia, las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, tal como lo establece el artículo 37, fracción I del Reglamento Interior en el Instituto de Salud, en virtud que no vigiló que el área de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, integrara de forma correcta la documentación concerniente a los contratos del pedido número PCF-122-18 y PCF-133-18, por lo que se encuentra incompleto la integración de la documentación en los expedientes de adquisiciones y servicios, en particular la del contrato del pedido número PCF-122-18, ya que carece de la garantía de cumplimiento de contrato, penas convencionales, documento soporte de las deducciones al pago de bienes o servicios, aviso por escrito al proveedor del incumplimiento, dictamen que precise las razones o causas justificadas de la determinación de dar o no por rescindido el contrato, finiquito y en lo concerniente al contrato del pedido número PCF-133-18 carece la investigación del mercado, en consecuencia no cumple con una correcta planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa, como lo establece los artículos 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53 primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cabe señalar que mediante oficios números SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 de fecha 12 de junio del 2019 y otro sin número de fecha 24 de junio del 2019, respectivamente, suscrito por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud y dirigido al Jefe del Área de Apoyo y Seguimiento y que funge como Enlace de la auditoría, se le requirió los documentos que no se localizaron en el expediente; al respecto y con la finalidad de dar atención a los requerimientos solicitados el Jefe del Área de Apoyo y Seguimiento, suscribió y giro a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales memorándums números IS/DAF/AAyS/695/2019 y IS/DAF/AAyS/698/2019 con fecha de recepción los días 12 y 24 de junio de 2019 y en respuesta dicha Subdirección giro memorándums números DAF/SRMySG/DRM/111/2019 y DAF/SRMySG/DRM/119/2019 de fecha 13 y 24 de junio de 2019, respectivamente; con base a la información recibida, el Área de Apoyo y Seguimiento procedió al envío de dicha información al Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud, mediante oficios números IS/DAF/AAyS/721/2019 y IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 17 y 25 de junio de 2019, respectivamente, mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó como incumplimiento en materia de planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público por un



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

importe sin cuantificar, por lo que a través del informe de resultados plasmó en anexo de las misma, las observaciones administrativas (**Observación 4**); transgrediendo con su actuar los artículos 7, fracciones I y VI, 49 fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 114 fracción VI, de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracción III, y 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53 primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.-----

47

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**, este fue citado y compareció mediante escrito de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós (fojas 564 a 595 del sumario) a su audiencia celebrada el 22 veintidós de ese es y año (folios 599 a 601 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

Uno.- “...previo a exponer mis defensas, pruebas y alegatos, resulta necesario formular la figura de prescripción de este asunto...”.-----

En primer término, el implicado hace valer la prescripción de las observaciones que se le atribuyó (2 y 4), en base a lo dispuesto en el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Del Estado de Chiapas, empero, este pierde de vista que, las faltas administrativas que se le reprochan, las incurrió del 15 de agosto al 07 de diciembre de 2018, (**observación 2**); y, del 20 de septiembre al 29 de noviembre de 2018, (**observación 4**), es decir, cuando ya se encontraba vigente la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial número 306, segunda sección, de 12 doce de Julio de 2017 dos mil diecisiete, misma que entraría en vigor, el 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo al artículo primero transitorio de la referida Ley; por tal sentido, a la luz de dicha Ley que se analizará la figura de la prescripción que señala el implicado.

En esa tesitura tenemos que, el numeral 74 de la ley de la materia, en su párrafo tercero, es claro al señalar que: *“La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley”*. De suerte que, si tomamos en consideración que la calificación de la conducta que se hizo del presente asunto, fue el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, es de explorado derecho, que en dicha fecha no había prescrito las facultades para imponer sanción, ya que entre la fecha en que se cometió la falta administrativa (07 de diciembre de 2018 (observación 2,)) y 29 de noviembre de 2018 (observación 4) siendo estas de carácter continua), y la calificación de la conducta (28 de octubre de 2021), no habían transcurrido tres años, como lo señala el referido artículo 74, que estatuye que: *“Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado”*. Así las cosas, con las circunstancias enunciadas, es claro que no había operado la prescripción en favor del implicado.-----

Dos.- *“Violación al derecho de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad Fiscalizadora ante quien comparezco, determinó citarme al presente procedimiento en virtud del resultado obtenido del informe de presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos derivado de las auditorías 045/2019... procedimiento administrativo en el cual el suscrito no se le fue dada garantía de audiencia correspondiente, así como tampoco se me otorgó dicha garantía en el proceso del informe de presunta responsabilidad administrativa que sirva como fundamento legal para la substanciación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad...”*.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Argumentos que resultan inoperantes, toda vez que, no debe soslayarse que las auditorías de manera específica van dirigidos a un ente, y no a un servidor público, razón por la cual al llevarse a cabo auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), esta fue practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018, y que como consecuencia de ello, se advirtieron observaciones que fueron atribuibles a servidores públicos de dicha institución, entre ellos **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dando como resultado que la autoridad investigadora determinara faltas administrativas en contra de este, por así, estar facultada para emitir sus informes de presunta responsabilidad en los supuestos de actualizarse faltas administrativas, sin que dicha autoridad investigadora, estuviere obligada a citar al referido implicado, ya que la facultad exclusiva para citar a audiencia inicial, es esta autoridad que resuelve, y que de las propias constancias que conforman dicho asunto, con meridiana claridad se observa, haberse otorgado las garantías de defensa a favor del citado **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a efecto de que éste declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera; prueba de ello, es que en éste acto se atienden sus argumentos de defensa expresados en la referida audiencia. Bajo esa premisa, es claro que los argumentos esgrimidos por el implicado, resulten nugatorios.---

Tres.- *“Excepción respecto la inexistencia de la irregularidad de no vigilar el cumplimiento de lo que establece el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Observación 02)... La responsabilidad que se me intenta atribuir, corresponde directamente a los titulares de los departamentos de tesorería, control presupuestal y contabilidad, del Instituto y Secretaría de Salud el Estado de Chiapas, puesto que dichas áreas son quienes contaban con todas las facultades y obligaciones para realizar lo conducente, y conforme a ello resguardan y archivan toda la documentación comprobatoria y justificatoria de los destinos de los recursos de que se tratan”*.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Manifestaciones de carácter subjetivas que no desvirtúan la falta administrativa que se reprocha al implicado en la observación 2, en virtud que, si bien, la Dirección que estuvo a su cargo, cuenta con áreas para su funcionamiento, ello no es eximente de responsabilidad, ya que como se estableció, conforme al artículo 37, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Salud, le correspondía “*Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto*”, era inconcuso que debía observar lo estipulado en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que impera a justificar y comprobar con documentos los pagos que se efectúen, lo cual no aconteció dentro del Instituto de Salud, cuando el implicado se desempeñaba como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al conocerse que no se soportó las erogaciones realizadas por el concepto de Congreso y Convenciones por un importe de \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-0020 al F-0028 con fechas de transferencias 20 de agosto de 2018, F-00079 con fechas de transferencias 13 de septiembre de 2018, F-00090 al F-00094 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00114 al F-00116 con fecha de transferencia 17 de octubre de 2018, F-00120 al F-00122 con fechas de transferencias 23 de octubre de 2018, F-00144 al F-00145 y F-00147 al F-00149 con fechas de transferencias 05 de noviembre de 2018 y F-00159 con fecha de transferencia 15 de noviembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., ya que los servicios pagados descritos en el concepto de las facturas expedidas por los proveedores, no coinciden con los documentales consideradas como soporte, tales como lista de asistencia, reporte fotográfico, orden de servicio, solicitud de cotización y solicitud del servicio.

Y en lo que concierne a los pagos por concepto de viáticos por un importe de \$1,698,641.64 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018, F-0014 al F-0019 con fechas de transferencias 21 de agosto de 2018, F-0057 al F-0066 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00096 con fecha de transferencia 28 de septiembre de 2018, F-00113, F-00117 y F-00118 con fechas de transferencias 22 de octubre de 2018, F-00119 con fecha de transferencia 23 de octubre de 2018, F-00132 con fecha de transferencia 31



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

de octubre de 2018, F-00143 con fecha de transferencia 05 de noviembre de 2018, F-00162 con fecha de transferencia 22 de noviembre de 2018, F-00163 al F-0164 con fechas de transferencias 23 de noviembre de 2018, F-00176 con fecha de transferencia 29 de noviembre de 2018 y F-00177 con fecha de transferencia 07 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., dichos conceptos no se encuentran debidamente justificado y comprobado, en virtud de que no se exhibió oficio de comisión, informe de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado, a fin de dar claridad, transparencia y rendición de cuentas y en lo que respecta al formato único de comisión en el apartado de comprobación y/o justificación no fue requisitado por el ente auditado; lo anterior, conforme lo estatuyen los artículos 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, para el ejercicio Fiscal 2018.

Con lo anterior, a todas luces se demuestra la falta de acuciosidad que tuvo el implicado al realizarse los pagos antes referidos, los cuales carecían de justificación y comprobación conforme lo enunciaban los preceptos señalados; por ende, sus argumentos resultan ineficaces para absolverlo de la falta administrativa señalada en la observación 2.-----

Cuatro.- “Excepción respecto la inexistencia de la irregularidad de no vigilar se integrara de forma correcta la documentación concerniente a los contratos PCF-122-18 Y PCF-183-18 (Observación 4).... Que el responsable respecto la responsabilidad que se me intenta atribuir, resulta ser el otrora titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto y Secretaría de Salud el Estado de Chiapas, ... dicha área contaba con toda las facultades y obligaciones para realizar lo conducente”.-

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que, no debe perderse de vista que la falta administrativa que se reprocha deviene por no vigilar que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, integrara de forma correcta la documentación de los contratos PCF-122-18 Y PCF-183-18, los cuáles carecieron de garantía de cumplimiento de contrato, penas convencionales, documento soporte de las deducciones al pago de bienes o servicios, aviso por escrito al proveedor del incumplimiento, dictamen que precise las razones o causas justificadas de la determinación de dar o no por rescindido el contrato, finiquito; de tal suerte que, como superior jerárquico de dicha área, se encontraba constreñido a supervisarlos, como le impera el numeral 49, fracción VI, de la Ley de la materia. En tal sentido, lo implicado no puede argüir la falta de documentación en dichos contrato



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

era responsabilidad del titular de dicha área, puesto que, se itera, como superior jerárquico debió supervisar que dicha Subdirección cumpliera de forma eficaz con sus funciones, lo que en el presente asunto, no aconteció. De ahí que se reproche el actuar del implicado, por la falta de acuciosidad que tuvo en el desempeño de sus funciones, respecto a la observación 4.-----

Cinco.- *“Se advierte de la documentación que conforma el presente expediente, que la autoridad investigadora no ofrece medios probatorios suficientes con los que adminicule y concluya de manera fehaciente y precisa, que exista omisión e irregularidad del suscrito...”*.-

Las manifestaciones expuestas por el implicado, son subjetivas, puesto que, la autoridad investigadora al emitir su informe de presunta responsabilidad, de manera clara y precisa señala no solo las faltas administrativas en que incurrió el implicado (observaciones 2 y 4), sino, de manera armónica, al detallarse cada observación, se enuncian las pruebas para sostener las faltas que se reprochan; aunado a ello, en el VII elemento, del propio informe se observa la descripción que se hace de las pruebas con que se sustenta el multimencionado informe. Por ende, no se puede alegar que se carece de medios de pruebas, ni falta de adminiculación de los mismos para arribarse a la determinación de las faltas administrativas que se atribuyeron al implicado.-----

Seis.- *“...que toda autoridad al emitir cualquier acto, debe en el ámbito de su respectiva competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, fundando y motivando los mismos...”*-----

Argumentos que resultan inoperantes, en primer término, por cuanto a que no debe soslayarse que el presunto asunto se originó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, que emitió la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, el cual se le corrió traslado al implicado como garantía de su defensa. De suerte que, habérsele hecho del conocimiento del citado Informe, constituye un acto de autoridad debidamente sustentando a través del cual se le dijo, de manera precisa la falta administrativa que se reprocha y que se encuentran contenidas en las observaciones: 2 y 4, detallándose, de manera lógica y armónica, los fundamentos y motivos (con las circunstancias de tiempo, modo y lugar) en las que se arribó a la conclusión de las faltas administrativas reprochables.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que el informe de presunta responsabilidad cumplió con los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los numerales 14 y 16 de nuestra carta magna, al expresarse de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la falta administrativa (motivación); y haberse expresado los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se estableció en las hipótesis previstas en esas normas jurídicas (fundamentación); requisitos que de forma sintética se encuentran sustentados de manera armónica en el informe de presunta responsabilidad administrativa. En ese tenor, es claro que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, así como las circunstancias que mediaron para arribar a la conclusión de la falta administrativa reprochable al incoado, tal como se establece en los dispositivos 14 y 16 de nuestra constitución general.

Sin que sea óbice para quien resuelve, precisar que si bien, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecen que es necesario que el probable responsable conozca el "para qué" de las imputaciones que le realizó la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento **mínimo pero suficiente** para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Lo que en la especie, sí aconteció, toda vez que en el informe de presunta responsabilidad se le expresó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, fundando y motivando debidamente, exponiéndosele los hechos relevantes para decidir, se le citó la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado de una manera clara, precisa, contundente y completa.-----

Cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".-----

54

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.-----

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.-----

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.-----

[AMPARO EN REVISIÓN 78/2006](#). Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.-----

Pruebas.-----

El implicado ofreció como tales:

- 1.- Documental pública, consistente en copia de la página 103 del Manual de Organización del Instituto de Salud (visible a foja 597 del presente expediente).-----
- 2.- La Instrumental de Actuaciones.-----
- 3.- La presuncional Legal y Humana.-----

Por lo que hace a la prueba 1 uno, la cual contiene funciones de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Salud, ha quedado señalado, que no obstante las funciones de dicha área, era obligación del implicado



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

como superior jerárquico, vigilar las funciones de la misma, conforme al artículo 49, fracción VI, de la ley de la materia; de tal suerte que, la prueba señalada no es apta ni suficiente para absolver al implicado.-----

En relación a la prueba 2 dos, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar el implicado en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Respecto a la prueba 3 tres, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el incoado, fue omiso en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

del Instituto de Salud, fue omiso en el servicio público.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 49, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida.-----

56

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo al nombramiento, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto a partir del **Se eliminan Nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

Las condiciones de la implicada, es mayor de edad, alfabeta y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

La antigüedad del servicio. Conforme a su nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

57

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, como quedó demostrado con los resultados de la auditoria de referencia.-

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, éste ha sido sancionado en los expedientes administrativos: 238/DR-A/2014, 126/DRA-C/2017, 255/DR-C/2014, 163/DRA-A/2019, 164/DRA-B/2019, 242/DR-B/2014 y 168/DRA-C/2019, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 647 del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, y tomando en consideración que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

artículo 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “punto medio”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **por el término de 7 siete meses 15 quince días.--**

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

VII. En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 17 de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 224, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Artículo 50. También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público".-----

Reglamento interior del Instituto de Salud.

“Artículo 37.- El titular de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto”.-----

Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Artículo 17.- Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.--

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo”.-----

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 224....

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.”-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

VIII. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 y que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde al implicado se le atribuyó la siguiente observación: -----

1.- Recursos no devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Respecto a esta **observación 01**, tenemos que, los artículos 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224, penúltimo párrafo, de su Reglamento, establecen que los recursos federales y sus rendimientos financieros que no sean devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respectivo, no podrán ejercerse y deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjunto al acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.

Del análisis a los registros presupuestales, documentación comprobatoria de los ingresos y del gasto, auxiliares de bancos, pólizas y estados de cuenta bancarios proporcionados por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, se constató que al 31 de mayo de 2019 las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703 y 8173 todas del Banco BBVA Bancomer S.A., mantienen saldos que no fueron ejercidos por la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

dependencia auditada por \$1'500,140.28, adicionalmente, se detectaron cargos por embargo a las cuentas con terminación 4022 y 3879 del Banco BBVA Bancomer S.A. los cuales no han sido reintegrados a las cuentas respectivas por \$1'934,994.95, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	FECHA	TERMINACIÓN DE CUENTA BANCARÍA	IMPORTE
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	7915	\$ 2,572.16
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	8703	\$1'497,472.97
Saldo en cuenta	31 de mayo de 2019	8173	\$ 95.15
Embargo de cuenta	24 de septiembre de 2018	4022	\$ 868,581.99
Embargo de cuenta	18 de mayo de 2018	3879	\$1'066,412.96
TOTAL			\$3'435,135.23

61

Se concluye que la Secretaría de Salud e instituto de Salud del Estado de Chiapas no devengo recursos por \$3'435,135.23, ni fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, por lo que se determina que la dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 54, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, penúltimo párrafo de su Reglamento.

Se hace la aclaración que con respecto a la cédula de trabajo integrado en el expediente como soporte de la cuenta bancaria con terminación 4022 formulado por la Función Pública Federal no es la correcta, toda vez que la cuenta correcta es con terminación 8173 con un saldo al 31 de mayo de \$95.15 (Noventa y cinco pesos 15/100 M.N.), esto debido a un error involuntario; por otra parte con respecto a las cuentas bancarias embargadas con terminación 4022 y 3879, fueron reemplazadas por las cuentas con terminación 8173 y 8703 del banco BBVA Bancomer, S.A. para que el programa continúe con la operatividad.

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

a) Documental Pública.- Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

De la observación número 01.

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

- de 2019. (Visible en los folios 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 01 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 88 a la 91).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/DC/5003/03593/2021 de fecha 22 de junio de 2021, donde envían contratos bancarios, estados de cuenta y documentación soporte. (Visible en los folios 406 a 407).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/5003/DC/6679/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, donde envían estados de cuentas actualizados y cancelación de las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703, 8173, 4022 y 3879. (Visible en el folio 418).

62

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que el **Se eliminan cinco palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** fecha en que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

inicia el cargo y no dar seguimiento a lo que establece el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financieras de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que debieron de realizar en tiempo y forma el reintegro a la Tesorería de la Federación, no vigiló, siendo de su competencia, los reintegros de los recursos federales y sus rendimientos financieros que no fueron devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2018 por el monto de \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.) y que debió ser reintegrado a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, incumpliendo los artículos 17 de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 224 penúltimo párrafo del reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala que las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengados por sus Entes Públicos, ya que como se pudo constatar que al 31 de mayo de 2019 las cuentas bancarias con terminación 7915, 8703 y 8173 todas del Banco BBVA Bancomer S.A., mantienen saldos que no fueron ejercidos por la dependencia auditada por \$1'500,140.28 (un millón quinientos mil ciento cuarenta pesos 28/100 M.N.), adicionalmente, se detectaron cargos por embargo a las cuentas con terminación 4022 y 3879 del Banco BBVA Bancomer S.A., los cuales no han sido reintegrados a las cuentas respectivas por \$1'934,994.95 (Un millón novecientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro mil pesos 95/100 M.N.), mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó cómo recursos no devengados por \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.) lo cual no fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos establecidos, por lo que el personal actuante de la Función Pública Federal, a través de la cédula analítica del flujo de efectivo, integró el total irregular observado de \$3'435,135.23 (Tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos 23/100 M.N.), toda vez que el artículo 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala que la vigencia de un presupuesto de egresos solo podrá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda; transgrediendo con su actuar los artículos 7, fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 17 de la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 224, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se advierte que éste, no obstante de habersele corrido traslado el informe de presunta responsabilidad administrativa de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, como se demuestra con la cedula de notificación de 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 611 del sumario, para que compareciera la audiencia inicial programada para las 11:00 once horas del día 04 cuatro de abril del año en curso, éste no compareció, precluyéndose así sus derechos de realizar manifestaciones, aportar pruebas y/o medios de defensa, como se dejó establecido en la referida audiencia consultable a fojas 615 a 616 del sumario.-

Pruebas. -----

Al no haber comparecido el implicado, se precluyó su derecho a ofrecer pruebas, como quedo reseñado en líneas que anteceden.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto de Salud, fue omiso en el servicio público.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida.-----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

65

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo al nombramiento, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme a su nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, como quedó demostrado con los resultados de la auditoria de referencia.-

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, éste no ha sido sancionado con anterioridad, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 650, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

IX. Corresponde ahora analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 63, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; y, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 50. También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público".-----

Reglamento interior del Instituto de Salud.

“Artículo 63.- El titular de la Subdirección de Recursos Financieros, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de recursos financieros aplicables al Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable”.-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.-----

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda. b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible. c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable. d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados. e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional. Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto. c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones. VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos. Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad. b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación. c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente. Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código". -----

70

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes”. -----

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018.

“Artículo 35.- El servidor público comisionado informará al superior jerárquico, los resultados de la comisión; los niveles de aplicación C al E deben rendir informe satisfactorio por escrito de la comisión efectuada al titular facultado, mencionando el objeto de ésta, resumen de las actividades realizadas, conclusiones y/o resultados obtenidos, fecha de elaboración, firma autógrafa del comisionado; además, llevará el visto bueno del Director u homólogo de su área de adscripción, excepto a la categoría mando medio, avalando con ésta, que se cumplió satisfactoriamente la comisión.

Artículo 37.- Para comprobar la comisión, debe enviarse al titular administrativo dentro de los 5 días hábiles posteriores al término de la comisión, debidamente requisitado el original del “Formato Único de Comisión” (Anexo 6); además para los niveles de aplicación C al E, copia del informe de comisión, y en su caso, original del “Formato Recibo Único de Pasajes” (Anexo 7), y demás documentación comprobatoria”. -----

Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.

Cláusula Primera.- El presente Convenio Especifico tiene por objeto ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” para coordinar su participación con la “LA SECRETARÍA”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General DE Salud, EN la ejecución de “LOS PROGRAMAS”, que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integración de las acciones de Prevención y Promoción de la Salud.

Cláusula Quinta.- Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, “LA SECRETARÍA” a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan “LOS PROGRAMAS”, en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento”. -----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

71

X. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 y que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde a la implicada se le atribuyó la siguiente observación: -----

2.- Pagos Improcedentes.

Respecto a esta **observación 02 dos**, tenemos que, la Cláusula Primera y Quinta, primer párrafo del Convenio específico en materia de ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, establece que los recursos serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva en las intervenciones y cumplimiento de metas de acuerdo a los indicadores que contemplan los programas, a fin de permitir al Estado su adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de Prevención y Promoción de la Salud; el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos fiscales que deben de incluir los comprobantes; y el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que las dependencias y entidades serán responsables de los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos y deberán cerciorarse que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

En la auditoría practicada a la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, mediante requerimiento de información inicial adjuntó al acta de inicio formalizada el 20 de mayo de 2019, se solicitó la información correspondiente al ejercicio de los recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado de Chiapas, el 27 de marzo de 2018.

Del análisis a los registros presupuestales, pólizas y su documentación comprobatoria y justificativa del gasto federalizado, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios proporcionados por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas con oficio número IS/DAF/SRF/DC/318/2019 del 5 de junio de 2019, se constató que la dependencia auditada realizó pagos durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A., por concepto de Congresos y Convenciones, no obstante, los servicios pagados no corresponden a la descripción de los conceptos que establecen las facturas expedidas por los proveedores, así también, realizó pagos por concepto de viáticos, los cuales no contaron con la documentación comprobatoria que cumplan con los requisitos fiscales, como se describe en el Anexo 1 adjunto a la presente cédula de observaciones.

FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
15-ago.-18	VARIOS	PDI102468	\$ 3,538.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI100821	\$ 2,000.00
21-ago.-18	LILIANA GUADALUPE LÓPEZ CASTRO	PDI100822	\$ 2,000.00
21-ago.-18	ALVARO ESTRADA MARTINEZ	PDI102114	\$ 1,500.00
21-ago.-18	SIN NOMBRE	PDI102116	\$ 2,000.00
21-ago.-18	CECILIA VIRIDIANA ACEITUNO ARREOLA	PSS100129	\$ 1,000.00
21-ago.-18	VARIOS	PDI102124	\$ 1,500.00
27-sep.-18	J.S.I TUXTLA	PDI100823	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.II SAN CRISTOBAL	PDI100824	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.III COMITAN	PDI100825	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.IV VILLA FLORES	PDI100826	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.V PICHUCALCO	PDI100827	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VI PALENQUE	PDI100828	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VII TAPACHULA	PDI100829	\$ 4,230.00
27-sep.-18	J.S.VIII TONALA	PDI100830	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.IX OCOSINGO	PDI100831	\$ 4,230.00
27-sep.-18	JURISDICCION SANIT.X MOTOZINTLA	PDI100832	\$ 4,230.00



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

28-sep.-18	ISA	PDI100850	\$ 5,369.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100849	\$ 5,815.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100723	\$ 2,004.00
22-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101155	\$ 1,237.00
23-oct.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI102173	\$ 1,309,107.85
31-oct.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100371	\$ 45,028.00
05-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PPA100251	\$ 54,999.75
22-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101337	\$ 2,920.00
23-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI101339	\$ 2,153.00
23-nov.-18	ENDERED MÉXICO SA DE CV	PDI100044	\$ 202,596.04
29-nov.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100853	\$ 9,052.00
07-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100867	\$ 2,522.00
21-dic.-18	INTITUTO DE SALUD VIATICOS	PDI100869	\$ 18,558.00
26-dic.-18	ISA	PDI100493	\$ 29,115.00
31-dic.-18	INSTITUTO DE SALUD VIATICOS CTA 1422	PDI100873	\$ 11,877.00
TOTAL VIÁTICOS			\$ 1,758,191.64
20-ago.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI102127	\$ 105,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102132	\$ 45,620.00
20-ago.-18	PAULINA CULEBRO GARCÍA	PDI102138	\$ 45,620.00
20-ago.-18	EFROCINA CULEBRO ESPINOSA	PDI102142	\$ 5,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI102145	\$ 50,000.00
20-ago.-18	INTITUTO DE SALUD JS PALENQUE	PDI102147	\$ 50,000.00
20-ago.-18	OPERADORA TURISTICA DON MIGUEL	PDI102150	\$ 85,000.00
20-ago.-18	OPERADORA DE ALIMENTOS TUCHTLAN SA DE CV	PDI 102153	\$ 45,620.00
20-ago.-18	JS X OCOSINGO	PDI102154	\$ 5,000.00

FECHA	BENEFICIARIO	PÓLIZA	IMPORTE
13-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100798	\$ 16,704.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100917	\$ 26,680.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100918	\$ 49,068.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100919	\$ 29,928.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100920	\$ 22,678.00
27-sep.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100921	\$ 26,564.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100187	\$ 23,734.76
17-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100274	\$ 6,264.00
17-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100185	\$ 76,969.48
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100182	\$ 41,327.32
23-oct.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100275	\$ 60,953.36
23-oct.-18	KARINA DEL ROSARIO ALFONZO HERNANDEZ	PPA100275	\$ 37,410.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100199	\$ 36,980.80



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100202	\$ 18,478.80
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100204	\$ 47,212.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100205	\$ 27,550.00
05-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PPA100207	\$ 14,722.72
15-nov.-18	INDUSTRIA DE ALIMETOS BILKA SA DE CV	PDI100040	\$ 9,154.72
TOTAL CONGRESOS Y CONVENCIONES			\$ 1,009,239.96
TOTAL			\$ 2,767,431.60

74

Se concluye que la Secretaría de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas realizó pagos por conceptos no autorizados sin cumplir los objetivos del programa, así como, por conceptos de viáticos sin contar con su documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso federal, por lo que se determina que la Dependencia auditada no cumplió con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos, en incumplimiento a los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe hacer mención que lo descrito en el anexo de viáticos para la presente observación y en específico referente a la empresa denominada ENDERED MÉXICO S.A de C.V., fue plasmado durante la ejecución de la auditoría en cédula de observaciones por personal actuante de la Secretaría de la Función Pública Federal y de acuerdo a lo exhibido por el ente auditado en los speis números F-00119, F-00143 y F-0164, los cuales se encuentran referenciados su ubicación de dichos documentales en papel de trabajo, en la que señalan que serían utilizados para el pago de facturas por la compra de vales para combustible a las diferentes jurisdicciones del estado, sin embargo no presentan la documentación justificativa consistente en tickets de carga de combustible, bitácora de recorrido, oficio de comisión entre otros.

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

a) Documental Pública.- Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

De la observación número 02.

✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

- de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en los folios 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 02 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 92 a la 97).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86).
- ✚ Oficio número IS/DAF/SRF/DC/5003/03593/2021 de fecha 22 de junio de 2021, donde envían estados de cuenta y documentación soporte. (Visibles en los folios 406 a 407).

75

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018, fechas comprendidas de la primera a la última transferencias, los cuales se encuentran inmersos entre los speis números F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, referenciados en papel de trabajo, donde se encuentra visible su intervención e incumpliendo a lo que establece el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

y Responsabilidad Hacendaria, en virtud a que los pagos efectuados no se encontraron con la documentación comprobatoria y justificativa del destino del recurso; no vigiló, siendo de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de recursos financieros del Instituto, no cumpliendo a lo establecido el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Visible en el folio 230-reverso), toda vez que carece de la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el concepto de Congreso y Convenciones por un importe de \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-0020 al F-0028 con fechas de transferencias 20 de agosto de 2018, F-00079 con fechas de transferencias 13 de septiembre de 2018, F-00090 al F-00094 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00114 al F-00116 con fecha de transferencia 17 de octubre de 2018, F-00120 al F-00122 con fechas de transferencias 23 de octubre de 2018, F-00144 al F-00145 y F-00147 al F-00149 con fechas de transferencias 05 de noviembre de 2018 y F-00159 con fecha de transferencia 15 de noviembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., referenciados en papel de trabajo (Visible en los folios 115 al 117), ya que los servicios pagados descritos en el concepto de las facturas expedidas por los proveedores, no coinciden con los documentales consideradas como soporte, tales como en lista de asistencia, reporte fotográfico, orden de servicio, solicitud de cotización y solicitud del servicio; y en lo que concierne a los pagos por concepto de viáticos es por un importe de \$1,758,191.64 (Un millón setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos 64/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018, F-0014 al F-0019 con fechas de transferencias 21 de agosto de 2018, F-0057 al F-0066 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00096 con fecha de transferencia 28 de septiembre de 2018, F-00113, F-00117 y F-00118 con fechas de transferencias 22 de octubre de 2018, F-00119 con fecha de transferencia 23 de octubre de 2018, F-00132 con fecha de transferencia 31 de octubre de 2018, F-00143 con fecha de transferencia 05 de noviembre de 2018, F-00162 con fecha de transferencia 22 de noviembre de 2018, F-00163 al F-0164 con fechas de transferencias 23 de noviembre de 2018, F-00176 con fecha de transferencia 29 de noviembre de 2018 y F-00177 con fecha de transferencia 07 de diciembre de 2018, F-00214 con fecha de transferencia 21 de diciembre de 2018, F-00215 con fecha de transferencia 26 de diciembre de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., referenciados en papel de trabajo (Visible en los folios 113 y 114), lo cual dicho concepto no se encuentra debidamente justificado y comprobado, en virtud a que no exhibieron oficio de comisión, informe



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado, a fin de dar claridad, transparencia y rendición de cuentas y en lo que respecta al formato único de comisión en el apartado de comprobación y/o justificación no fue requisitado por el ente auditado; por otra parte no cumplen con los requisitos fiscales, toda vez que no se cuenta con no cumplió con los artículos 35 y 37 de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, para el ejercicio Fiscal 2018, por otra parte no cumplen con los requisitos fiscales, toda vez que no se cuenta con las facturas de los gastos realizados en las comisiones encomendadas, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (Visible en los folios 266, 254 anverso y reverso, y 255), en consecuencia faltó al principio de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos designados al Instituto de Salud, no cumpliendo a lo establecido en los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cláusula Primera y Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018 (Visible en los folios 247, 248 y 249), mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó cómo pagos improcedentes por un importe de \$2'767,431.60 (Dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) de los pagos realizados durante el periodo de enero a diciembre de 2018 con cargo a la cuenta bancaria con terminación 2643 del Banco BBVA Bancomer S.A. (Visible en los folios 118 al 165), de los cuales le asiste responsabilidad por los \$2,767,431.60 (Dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) correspondiente al periodo del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018 fechas en que se encuentran reflejados en las transferencias que se encuentran inmersos en los speis números F-0020 al F-00159 (Congreso y Convenciones) y F-00029 al F-0234 (viáticos), el cual el importe señalado está integrado por los conceptos de Congresos y Convenciones por \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) y de viáticos por \$1,758,191.64 (Un millón setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos 64/100 M.N.) referenciados en papel de trabajo (Visible en los folios 113 a la 117), transgrediendo con su actuar los artículos 7, fracciones I y VI, y 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 37, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29-A, del Código Fiscal de la Federación; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, ejercicio 2018; y, Cláusula Primera y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Quinta del Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018.-----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, esta fue citada y compareció mediante escrito de 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós (fojas 486 a 510 del sumario) a su audiencia celebrada el 01 uno de febrero de este año (folios 518 a 520 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

Uno.- “...Respecto la observación 02... se dejó transcurrir en exceso el plazo que señala el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas (vigente en la época de los hechos) ...”.-----

Como puede observarse, la implicada hace valer la prescripción de la observación que se le atribuyó (2), en base a lo dispuesto en el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Del Estado de Chiapas, empero, esta pierde de vista que, las faltas administrativas que se le reprochan las incurrió del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial número 306, segunda sección, de 12 doce de Julio de 2017 dos mil diecisiete, misma que entraría en vigor, el 19 diecinueve de Julio de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo al artículo primero transitorio de la referida Ley; por tal sentido, a la luz de dicha Ley que se analizará la figura de la prescripción que señala la implicada.

En esa tesitura tenemos que, el numeral 74 de la ley de la materia, en su párrafo tercero, es claro al señalar que: “La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley”. De suerte que, si tomamos en consideración que la calificación de la conducta que se hizo del presente asunto, fue



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

el 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, es de explorado derecho, que en dicha fecha no había prescrito las facultades para imponer sanción, ya que entre la fecha en que se cometió la falta administrativa (31 de diciembre de 2018, siendo esta de carácter continua), y la calificación de la conducta (28 de octubre de 2021), no habían transcurrido tres años, como lo señala el referido artículo 74, que estatuye que: *“Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado”*. Así las cosas, con las circunstancias enunciadas, es claro que no había operado la prescripción en favor de la implicada.-----

79

Dos.- “Violación al derecho de audiencia y debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad Fiscalizadora ante quien comparezco, determinó citarme al presente procedimiento en virtud del resultado obtenido del informe de presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos derivado de las auditorías 045/2019... procedimiento administrativo en el cual la suscrita no se le fue dada garantía de audiencia correspondiente, así como tampoco se me otorgó dicha garantía en el proceso del informe de presunta responsabilidad administrativa que sirva como fundamento legal para la substanciación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad...”.-----

Argumentos que resultan inoperantes, toda vez que, no debe soslayarse que las auditorías de manera específica van dirigidos a un ente, y no a un servidor público, razón por la cual al llevarse a cabo auditoría número de orden 045/2019 (Estatual) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), esta fue practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018, y que como consecuencia de ello, se advirtieron observaciones que fueron atribuibles a servidores públicos de dicha institución, entre ellos **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

dando como resultado que la autoridad investigadora determinara faltas administrativas en contra de esta, por así, estar facultada para emitir sus informes de presunta responsabilidad en los supuestos de actualizarse faltas administrativas, sin que dicha autoridad investigadora, estuviere obligada a citar a la referida implicada, ya que la facultad exclusiva para citar a audiencia inicial, es esta autoridad que resuelve, y que de las propias constancias que conforman dicho asunto, con meridiana claridad se observa, haberse otorgado las garantías de defensa a favor de la citada **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a efecto de que ésta declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera; prueba de ello, es que en éste acto se atienden sus argumentos de defensa expresados en la referida audiencia. Bajo esa premisa, es claro que los argumentos esgrimidos por la implicada, resulten nugatorios.---

Tres.- *“Excepción respecto la inexistencia de la irregularidad de no vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas vigentes en materia de recursos financieros del Instituto de Salud.... La responsabilidad que se me intenta atribuir, corresponde directamente a los titulares de los departamentos de tesorería, control presupuestal y contabilidad, del Instituto y Secretaría de Salud el Estado de Chiapas, puesto que dichas áreas son quienes contaban con todas las facultades y obligaciones para realizar lo conducente, y conforme a ello resguardan y archivan toda la documentación comprobatoria y justificatoria de los destinos de los recursos de que se tratan”*.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que no desvirtúan la falta administrativa que se reprocha al implicado en la observación 2, en virtud que, si bien, la Subdirección que estuvo a su cargo, cuenta con áreas para su funcionamiento, ello no es eximente de responsabilidad, ya que como se estableció, conforme al artículo 63, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Salud, le correspondía *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de recursos financieros aplicables al Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable”* era inconcuso que debía observar lo estipulado en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que impera a justificar y comprobar con documentos los pagos que se efectúen, lo cual no aconteció dentro del Instituto de Salud, cuando la implicada se desempeñaba como **Se eliminan cuatro palabras que conforman**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, al conocerse que no se soportó las erogaciones realizadas por el concepto de Congreso y Convenciones por un importe de \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-0020 al F-0028 con fechas de transferencias 20 de agosto de 2018, F-00079 con fechas de transferencias 13 de septiembre de 2018, F-00090 al F-00094 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00114 al F-00116 con fecha de transferencia 17 de octubre de 2018, F-00120 al F-00122 con fechas de transferencias 23 de octubre de 2018, F-00144 al F-00145 y F-00147 al F-00149 con fechas de transferencias 05 de noviembre de 2018 y F-00159 con fecha de transferencia 15 de noviembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., ya que los servicios pagados descritos en el concepto de las facturas expedidas por los proveedores, no coinciden con los documentales consideradas como soporte, tales como lista de asistencia, reporte fotográfico, orden de servicio, solicitud de cotización y solicitud del servicio.

Y en lo que concierne a los pagos por concepto de viáticos por un importe de \$1,758,191.64 (Un millón setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos 64/100 M.N.) reflejados en los speis comprendidos del F-00029 con fecha de transferencia 15 de agosto de 2018, F-0014 al F-0019 con fechas de transferencias 21 de agosto de 2018, F-0057 al F-0066 con fechas de transferencias 27 de septiembre de 2018, F-00096 con fecha de transferencia 28 de septiembre de 2018, F-00113, F-00117 y F-00118 con fechas de transferencias 22 de octubre de 2018, F-00119 con fecha de transferencia 23 de octubre de 2018, F-00132 con fecha de transferencia 31 de octubre de 2018, F-00143 con fecha de transferencia 05 de noviembre de 2018, F-00162 con fecha de transferencia 22 de noviembre de 2018, F-00163 al F-0164 con fechas de transferencias 23 de noviembre de 2018, F-00176 con fecha de transferencia 29 de noviembre de 2018 y F-00177 con fecha de transferencia 07 de diciembre de 2018, F-00214 con fecha de transferencia 21 de diciembre de 2018, F-00215 con fecha de transferencia 26 de diciembre de 2018 y F-0234 con fecha de transferencia 31 de diciembre de 2018, todos de la cuenta bancaria número 112142643 del Banco BBVA Bancomer, S.A., no se encuentran debidamente justificado y comprobado, en virtud que no exhibieron oficio de comisión, informe de actividades donde precise los resultados obtenidos en la comisión y el plazo otorgado, a fin de dar claridad, transparencia y rendición de cuentas y en lo que respecta al formato único de comisión en el apartado de comprobación y/o



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

justificación no fue requisitado por el ente auditado; lo anterior, conforme lo estatuyen los artículos 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, para el ejercicio Fiscal 2018.

Con lo anterior, a todas luces se demuestra la falta de acuciosidad que tuvo la implicada al realizarse los pagos antes referidos, los cuales carecían de justificación y comprobación conforme lo enunciaban los preceptos señalados; por ende, sus argumentos resultan ineficaces para absolverlo de la falta administrativa señalada en la observación 2.-----

Cuatro.- *“Se advierte de la documentación que conforma el presente expediente, que la autoridad investigadora no ofrece medios probatorios suficientes con los que adminicule y concluya de manera fehaciente y precisa, que exista omisión e irregularidad de la suscrita...”*.-----

Las manifestaciones expuestas por la implicada, son subjetivas, puesto que, la autoridad investigadora al emitir su informe de presunta responsabilidad, de manera clara y precisa señala no solo las faltas administrativas en que incurrió la implicada (observación 2), sino, de manera armónica, al detallarse la observación, se enuncian las pruebas para sostener las faltas que se reprochan; aunado a ello, en el VII elemento, del propio informe se observa la descripción que se hace de las pruebas con que se sustenta el multimencionado informe. Por ende, no se puede alegar que se carece de medios de pruebas, ni falta de adminiculación de los mismos para arribarse a la determinación de la falta administrativa que se atribuyó a la implicada.-----

Cinco.- *“...que toda autoridad al emitir cualquier acto, debe en el ámbito de su respectiva competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, fundando y motivando los mismos...”*.-----

Argumentos que resultan inoperantes, en primer término, por cuanto a que no debe soslayarse que el presunto asunto se originó del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, que emitió la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, el cual se le corrió traslado a la implicada como garantía de su defensa. De suerte que, habérsele hecho del conocimiento del citado Informe, constituye un acto de autoridad debidamente sustentando a través del cual se le dijo, de manera precisa la falta administrativa que se reprocha y que se



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

encuentra contenida en la observación 2, detallándose, de manera lógica y armónica, los fundamentos y motivos (con las circunstancias de tiempo, modo y lugar) en las que se arribó a la conclusión de las faltas administrativas reprochables.

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que el informe de presunta responsabilidad cumplió con los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los numerales 14 y 16 de nuestra carta magna, al expresarse de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la falta administrativa (motivación); y haberse expresado los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso se estableció en las hipótesis previstas en esas normas jurídicas (fundamentación); requisitos que de forma sintética se encuentran sustentados de manera armónica en el informe de presunta responsabilidad administrativa. En ese tenor, es claro que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, así como las circunstancias que mediaron para arribar a la conclusión de la falta administrativa reprochable al incoado, tal como se establece en los dispositivos 14 y 16 de nuestra constitución general.

Sin que se óbice para quien resuelve, precisar que si bien, la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecen que es necesario que el probable responsable conozca el "para qué" de las imputaciones que le realizó la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sin embargo, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es **suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento **mínimo pero suficiente** para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Lo que en la especie, sí aconteció, toda vez que en el informe de presunta responsabilidad se le expresó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, fundando y motivando debidamente, exponiéndosele los hechos relevantes para decidir, se le citó la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado de una manera clara, precisa, contundente



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

y completa.-----

Cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1531, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.-----

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.-----

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.-----

[AMPARO EN REVISIÓN 78/2006.](#) Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.-----

Pruebas.-----

La implicada ofreció como tales:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

- 1.- Documental pública, consistente en copia simple del memorándum DAF/SRF/5003/0075/2016, de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a los titulares de los departamentos de control presupuestal, tesorería y contabilidad del Instituto de Salud (visible a fojas 514 y 515 del presente expediente). -----
- 2.- Documental pública, consistente en la copia de la página 95, 96, y 97 del Manual de Organización del Instituto de Salud (visible a fojas 511, 512 y 513 del presente expediente). -
- 3.- La Instrumental de Actuaciones. -----
- 4.- La presuncional Legal y Humana. -----

Por estar íntimamente relacionadas entre sí, las pruebas 1 y 2, se analizarán de forma conjunta, con independencia que la documental 1, se haya exhibido en copia simple. Bajo esa premisa, es dable resaltar, que las mismas contienen funciones de los departamentos de Tesorería, Contabilidad y de Control Presupuestal, del Instituto de Salud, empero, no obstante las funciones de dichas áreas, ello no es eximente de responsabilidad para la implicada, en virtud que el numeral 63, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Salud, de forma clara le imperaba “*Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de recursos financieros aplicables al Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable*”, por ende, la subdirección a su cargo estaba constreñida a vigilar que los pagos que se realizaran, cumplieran con las normas respectivas, y que en el caso que nos ocupa no fue así, al pasar por alto los artículos 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 35 y 37, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Estado de Chiapas, al conocerse que no se soportó las erogaciones realizadas por el concepto de Congreso y Convenciones por un importe de \$1,009,239.96 (Un millón nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.), y pagos por concepto de viáticos por un importe de \$1,758,191.64 (Un millón setecientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos 64/100 M.N.), de tal suerte que la implicada estaba facultada para observar tales normatividades.-----

En relación a la prueba 3 tres, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar la implicada en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie.-----

Respecto a la prueba 4 cuatro, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a la implicada para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que la incoada, fue omisa en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparla.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha a la implicada, al demostrarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su carácter de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, del Instituto de Salud, fue omiso en el servicio público.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por la implicada, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**---

Los antecedentes y las condiciones de la infractora.- De acuerdo al nombramiento, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

Las condiciones de la implicada, es mayor de edad, alfabeta y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme a su nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que la implicada no fue acuciosa en el desempeño de sus funciones, como quedó demostrado con los resultados de la auditoria de referencia.-

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, éste ha sido sancionado en los expedientes administrativos: 163/DRA-A/2019, 164/DRA-B/2019, 153/DRA-C/2019 y 168/DRA-C/2019, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 648 del sumario.-

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia la infractora y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió la implicada, y tomando en consideración que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “punto medio”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **por el término de 7 siete meses 15 quince días.--**

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

XI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

89

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 67, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 114 fracción VI, de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53 primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículo 49.- *Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...*

I.- *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley”.*

Reglamento interior del Instituto de Salud.

“Artículo 67.- *El titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de recursos materiales y servicios generales del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable”.*-----

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 114.- *Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:*

VI. *Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias”.*-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“Artículo 310. Las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública, por sí o a través de los órganos internos de control, o a solicitud de la Secretaría o de la dependencia coordinadora de sector respectiva, así como de la información complementaria que se requiera para el apoyo de las atribuciones de la Función Pública en materia de control de gestión y auditoría. Las dependencias y entidades serán responsables de la calidad y oportunidad de la información reportada a que se refiere este artículo. Artículo reformado DOF 30-03”.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 24. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 48.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:
II. El cumplimiento de los contratos.

Artículo 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:
I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;
II. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y
III. Las Tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 53 Bis. Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión”.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

91

XII. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, precedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual se derivó de los resultados obtenidos en la auditoría número de orden 045/2019 (Estatal) y UAG-AOR-040-2019 CHIS-AFASPE-SALUD (Federal), practicada al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la Aplicación, Destino Autorizado y Cumplimientos de Metas y Objetivos de los Recursos de los Convenios Específicos en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE), Ejercicio Presupuestal 2018 y que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, hizo del conocimiento a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde al implicado se le atribuyó la siguiente observación: -----

4.-Incumplimiento en materia de planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Respecto a esta **observación 4**, se desprende que, el artículo 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que las dependencias y entidades deberán proporcionar en los plazos en que les sean solicitados, la documentación en general que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Función Pública.

Asimismo, el artículo 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 de la Ley General de Responsabilidades



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Administrativas, establecen que, se sancionara a los servidores públicos que incurran y cometan desacato en la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría de la Función Pública.

Como resultado de la revisión a la información que integran los expedientes de adquisiciones y servicios seleccionados como muestra se constató que omitió integrar a los expedientes de las adquisiciones la documentación que ampare la correcta planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa conforme al Anexo único, no obstante, que se reiteró la presentación a través de los oficios número SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 del 12 de junio del 2019 y sin número de fecha 24 de junio de 2019, respectivamente, la cual fue remitida de manera parcial mediante oficios números IS/DAF/AAS/5003/5225/2019 de fecha 17 de junio de 2019, IS/DAF/AAyS/721/2019 de fecha 17 de junio de 2019 y IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 25 de junio de 2019, por la Secretaria de Salud y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, se concluye que la Secretaria de Salud e Instituto de Salud del Estado de Chiapas, no proporcionó en tiempo y forma la totalidad de la documentación requerida en los oficios antes referidos, que se enlistan en el anexo único adjunto a la presente cédula, en incumplimiento a los artículos, 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los preceptos mencionados en el anexo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

adjunto como a la letra se insertaren. - - - - -

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN, BIEN Y/O SERVICIO	NÚM. DE CONTRATO Y/O PEDIDO	IMPORTE CONTRATADO	ETAPA DE PLANEACIÓN Y AUTORIZACIÓN	CONTRATACIÓN	PENAS CONVENCIONALES		RESCISIÓN ADMINISTRATIVA		
				DISPOSICIONES GENERALES	GARANTÍAS					
				9	27	32	33	34	35	36
				Investigación de mercado	Garantía de cumplimiento de contrato.	Penas convencionales (fecha pactada de entre de la adquisición y/o prestación).	Documento soporte de las deducciones al pago de bienes o servicios (aplicados en las facturas) con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor.	Aviso por escrito al proveedor del incumplimiento en que incurrió.	Dictamen que precise las razones o causas justificadas de la determinación de dar o no por rescindido el contrato debidamente fundado, motivado y comunicado al proveedor.	En caso, de rescisión del contrato, el finiquito correspondiente.
1	ACCIÓN ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO (NÚMERO DE PEDIDO PCF-133-2018)	PCF-133-18	\$ 429,320.42		X	X	X	X	X	X
2	CONTRATACIÓN DE GASTOS DE DIFUSION E INFORMACION (NÚMERO DE PEDIDO PCF-122-2018)	PCF-122-18	\$ 2,499,997.20	X						
FUNDAMENTOS LEGALES										
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO				Art. 2, Fracc. X, 24, 26, Parágrafo VI	Arts. 48, fracción II y 49.	Art. 53, primer párrafo	Arts. 53 Bis, 54, tercer párrafo.	Art. 54, fracción I.	Art. 54, fracción II.	Art. 54, fracción III.
REGLAMENTOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO				Art. 14 Inciso II, 28, 29, 30 Primer, segundo y cuarto párrafo, 71 Inciso III, 72 Fracc. IV		Arts. 95 y 96.		Art. 98	Arts. 99, 100 y 102.	Art. 99.
X DOCUMENTACIÓN NO INTEGRADA EN LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, BIENES Y/O SERVICIOS										

93

Irregularidades que se acreditan con la siguiente documentación:

a) **Documental Pública.-** Consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

De la observación número 04.

- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/00717/2019, de fecha 15 de mayo de 2019. (Visible en el folio 73).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP700743/2019 de fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 37 y 38).
- ✚ Copia certificada del oficio número IS/DG/5003/4432/2019, con fecha 17 de mayo de 2019. (Visible en el folio 74).
- ✚ Copia certificada de Acta de Inicio de la Auditoría de fecha 20 de mayo de 2019. (Visible en los folios 75 a la 78).
- ✚ Cédula de Observación 04 de fecha 09 de julio de 2019. (Visible en los folios 102 a la 106).
- ✚ Copia certificada del oficio número SHyFP/SAPAD/00111/2019, de fecha 03 de julio de 2019. (Visibles en el folio 83).
- ✚ Copia certificada del Acta Administrativa del Cierre de la Auditoría de fecha 09 de julio de 2019. (Visibles en el folio 84 a la 86)
- ✚ Oficio número IS/DAF/AAyS/721/2019 de fecha 17 de junio de 2019, en el que Área de Apoyo y Seguimiento, anexa memorándum número DAF/SRMysG/DRM/111/2019 de fecha 13 de junio de 2019, en respuesta al oficio número SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 de fecha 12 de junio



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

- del 2019. (Visibles en los folios 224, 221-223 y 217).
- ✚ Oficio número IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 25 de junio de 2019, en el que Área de Apoyo y Seguimiento, anexa memorándum número DAF/SRM y SG/DRM/119/2019 de fecha 24 de junio de 2019, en respuesta al oficio sin número de fecha 24 de junio del 2019. (Visibles en los folios 230, 228 a 229, y 225 a 226).
 - ✚ Contratos de prestación de servicios de los pedidos PCF-122-18 y PCF-133-18, así como los pedidos antes referidos. (Visibles en el folio 231 a 244 y 246 a 256).

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en su carácter de

Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que del 20 de septiembre al 29 de noviembre de 2018, fechas en que se firmaron los contratos y en la que se formaliza la conducta del servidor público presunto responsable, en referencia a la prestación de servicios de difusión e información descritos en el pedido número PCF-122-2018 y por la compra de equipo médico y de laboratorio de acuerdo al pedido número PCF-133-2018, no integró, siendo de su competencia, los documentos concerniente a los contratos del pedido número PCF-122-18 y PCF-133-18, actividades administrativas concernientes de la Subdirección Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud, tal como lo establece



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

el artículo 67, fracción I del Reglamento Interior en el Instituto de Salud, esto debido a que no se encuentra integrado la documentación a los expedientes de adquisiciones y servicios que fueron seleccionados como muestra durante la ejecución de la auditoría, referente al contrato del pedido número PCF-122-18, ya que carece de la garantía de cumplimiento de contrato, penas convencionales, documento soporte de las deducciones al pago de bienes o servicios, aviso por escrito al proveedor del incumplimiento, dictamen que precise las razones o causas justificadas de la determinación de dar o no por rescindido el contrato, finiquito y en lo concerniente al contrato del pedido número PCF-133-18, carece de la investigación del mercado, en consecuencia no cumple con una correcta planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa, como lo establece los artículos 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53 primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cabe señalar que mediante oficios números SHyFP/SAPAD/DAEB/CIIS/0445/2019 de fecha 12 de junio del 2019 y otro sin número de fecha 24 de junio del 2019, respectivamente, suscrito por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud y dirigido al Jefe del Área de Apoyo y Seguimiento y que funge como Enlace de la auditoría, se le requirió los documentos que no se localizaron en el expediente; al respecto y con la finalidad de dar atención a los requerimientos solicitados el Jefe del Área de Apoyo y Seguimiento, suscribió y giro a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales memorándums números IS/DAF/AAyS/695/2019 y IS/DAF/AAyS/698/2019 con fecha de recepción los días 12 y 24 de junio de 2019 y en respuesta dicha Subdirección giro memorándums números DAF/SRMysG/DRM/111/2019 y DAF/SRMysG/DRM/119/2019 de fecha 13 y 24 de junio de 2019, respectivamente; con base a la información recibida, el Área de Apoyo y Seguimiento procedió al envío de dicha información al Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud, mediante oficios números IS/DAF/AAyS/721/2019 y IS/DAF/AAyS/5003/5728/2019 de fecha 17 y 25 de junio de 2019, respectivamente, mismos que la Secretaría de la Función Pública Federal lo observó como incumplimiento en materia de planeación, contratación, ejecución y rescisión administrativa de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público por un importe sin cuantificar, por lo que a través del informe de resultados plasmó en anexo de las misma, las observaciones administrativas; transgrediendo con su actuar los artículos 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 67, fracción I, del Reglamento interior del Instituto de Salud; 114 fracción VI, de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 310, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, 26 párrafo VI, 48 fracción II, 49, 53



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

primer párrafo, 53 Bis, 54 fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se advierte que éste, no obstante de habersele corrido traslado el informe de presunta responsabilidad administrativa de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, como se demuestra con la cedula de notificación de 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, visible a foja 447 del sumario, para que compareciera la audiencia inicial programada para las 11:00 once horas del día 02 dos de febrero del año en curso, éste no compareció, precluyéndose así sus derechos de realizar manifestaciones, aportar pruebas y/o medios de defensa, como se dejó establecido en la referida audiencia consultable a fojas 523 a 525 del sumario.-----

Pruebas. -----

Al no haber comparecido el implicado, se precluyó su derecho a ofrecer pruebas, como quedo reseñado en líneas que anteceden.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

del Instituto de Salud, fue omiso en el servicio público.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida.-----

97

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**-----
-

Los antecedentes y las condiciones del infractor.- De acuerdo al nombramiento, se aprecia que el inculcado se desempeñó en el puesto a partir del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con el cargo multicitado.-----

GOBIERNO DEL ESTADO



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Las condiciones del implicado es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme a su nombramiento, data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha del nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**-----

98

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, como quedó demostrado con los resultados de la auditoría de referencia.-

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, éste ha sido sancionado en el expediente administrativo 108/DRP-C/2017, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 649 del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, y tomando en consideración que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “mínimo”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **por el término de 3 tres meses.**-----

99

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia.-----

XIII.- Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

XIV.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

PRIMERO.- Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución.-----

100

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** **Se eliminan ocho palabras que conforman a los nombres de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de 7 siete meses 15 quince días, y **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de 3 tres meses; lo anterior, en términos de los considerandos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del presente fallo: sanciones que deberán ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 123/DRF-C/2021

TERCERO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando XIII de este fallo. -----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante ésta autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando XIV del presente fallo.-----

101

QUINTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, Fabricio Zanabria Montecinos y Carlos Isidro Morales Narváez.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia. -----

